



///la ciudad de Ushuaia, a los veintitrés días del mes de septiembre de 2015, tiene lugar la audiencia fijada para la lectura del veredicto dictado en la causa nº FCR 52019152/2010/TO1 caratulada: “XXXXXXXXXX y otros s/inf. Ley 26364 y Ley 12331”, constituyéndose el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con la Presidencia a cargo del Dr. Luis Alberto Giménez, actuando como Vocales los Dres. Ana María D’Alessio y Alejandro Joaquín Ruggero con la asistencia del Dr. Christian Vergara Vago en el carácter de Secretario, junto al Sr. Fiscal General, Dr. Adrián García Lois y el Dr. Raúl Paderne, en representación de los acusados; en relación a XXXXXXXXXXXX, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI nº XXXXXXXXXXXX, de nacionalidad argentina, nacido el 4 de agosto de 1960, en la ciudad de Maipú, provincia de Mendoza, de estado civil casado, hijo de XXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXX, comerciante, con domicilio en XXXXXXXXXXXX de esta ciudad; a XXXXXXXXXXXX, sin sobrenombres ni apodos, DNI nº XXXXXXXXXXXX, de nacionalidad argentina, nacida el 11 de mayo de 1951 en la ciudad de Mendoza, provincia homónima, de estado civil casada, hija de XXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXX, ama de casa, domiciliada en XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX de esta ciudad; a XXXXXXXXXXXX, de sobrenombre XXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXX, titular del DNI nº XXXXXXXXXXXX, de nacionalidad argentina, nacida el 6 de junio de 1945 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, de estado civil soltera, hija de XXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXX, comerciante de ropa, domiciliada en XXXXXXXXXXXX, de esta ciudad; a XXXXXXXXXXXX, de sobrenombre o apodo “XXXXXXXXXX”, DNI nº XXXXXXXXXXXX, de nacionalidad argentina, nacida el 28 de agosto de 1980 en la ciudad de El Dorado, provincia de Misiones, de estado civil soltera, con domicilio en XXXXXXXXXXXX de esta ciudad; a XXXXXXXXXXXX, alias “XXXXXXXXXX”, DNI nº XXXXXXXXXXXX, de



nacionalidad argentina, nacido el 19 de diciembre de 1990 en la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, de estado civil soltero, hijo de XXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXX, empleado, domiciliado en XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, Ushuaia y a XXXXXXXXXXXX, apodada XXXXXXXXXXXX, titular del DNI nº XXXXXXXXXXXX, de nacionalidad argentina, nacida el 21 de abril de 1983 en Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, de estado civil soltera, hija de XXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXX, empleada, con domicilio en XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX de Ushuaia.

Tras la deliberación realizada y en virtud de lo dispuesto por los arts. 396, 398, 399 y 400 del C.P.P.N., el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur,

FALLA:

I.- Rechazar la nulidad planteada por la Defensa de los acusados (arts. 123, 166, 167, 168, 347 y 393 CPPN).

II. CONDENANDO a XXXXXXXXXXXX, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas agravado por la pluralidad de autores y de víctimas, en concurso ideal con la figura prevista en el art. 17 de la ley 12331, a la pena de siete (7) años de prisión, multa de pesos ciento veinticinco mil (\$ 125.000), accesorias legales y costas (arts. 145 bis incs. 2 y 3 texto según Ley 26364; 17 de la ley 12331; 403, 530, 531 y 533 del CPPN; 5, 12, 40, 41, 45 y 54 del CP).

III.- CONDENANDO a XXXXXXXXXXXX, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas agravado por la pluralidad de autores y de víctimas, en concurso ideal con la figura

Firmado



prevista en el art. 17 de la ley 12331, a la pena de cinco (5) años de prisión, multa de pesos noventa mil (\$ 90.000), accesorias legales y costas (arts. 145 bis incs. 2 y 3 texto según Ley 26364; 17 de la ley 12331; 403, 530, 531 y 533 del CPPN; 5, 12, 40, 41, 45 y 54 del CP).

IV.- CONDENANDO a XXXXXXXXXXXX, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas agravado por la pluralidad de autores y de víctimas, en concurso ideal con la figura prevista en el art. 17 de la ley 12331, a la pena de cinco (5) años de prisión, multa de pesos noventa mil (\$ 90.000), accesorias legales y costas (arts. 145 bis incs. 2 y 3 texto según Ley 26364; 17 de la ley 12331; 403, 530, 531 y 533 del CPPN; 5, 12, 40, 41, 45 y 54 del CP).

V.- CONDENANDO a XXXXXXXXXXXX, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas agravado por la pluralidad de autores y de víctimas, en concurso ideal con la figura prevista en el art. 17 de la ley 12331, a la pena de cinco (5) años de prisión, multa de pesos noventa mil (\$ 90.000), accesorias legales y costas (arts. 145 bis incs. 2 y 3 texto según Ley 26364; 17 de la ley 12331; 403, 530, 531 y 533 del CPPN; 5, 12, 40, 41, 45 y 54 del CP).

VI.- CONDENANDO a XXXXXXXXXXXX, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas agravado por la pluralidad de autores y de víctimas, en concurso ideal con la figura prevista en el art. 17 de la ley 12331, a la pena de cinco (5) años de prisión, multa de pesos noventa mil (\$ 90.000), accesorias legales y costas (arts. 145 bis incs. 2 y 3 texto según Ley 26364; 17 de la ley 12331; 403, 530, 531 y 533 del CPPN; 5, 12, 40, 41, 45 y 54 del CP).



VII.- CONDENANDO a XXXXXXXXXXXX, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como partícipe secundario responsable del delito de trata de personas agravado por la pluralidad de autores y de víctimas, en concurso ideal con la figura prevista en el art. 17 de la ley 12331, a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, multa de pesos doce mil quinientos (\$ 12.500) y costas y fijar por el término de tres (3) años las siguientes pautas de conducta: 1) fijar residencia y someterse a los órganos de control de ejecución penal correspondientes y 2) abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas y estupefacientes (arts. 145 bis incs. 2 y 3 texto según Ley 26364; 17 de la ley 12331; 403, 530, 531 y 533 del CPPN; 5, 26, 27 bis inc. 1 y 3, 40, 41, 46 y 54 del CP).

VIII.- MANTENER LA PRISIÓN PREVENTIVA de XXXXXXXXXXXX (arts. 312 y 319 CPPN).

IX.- MANTENER el régimen de presentaciones quincenales impuestas a XXXXXXXXXXXX modificándolo en cuanto al lugar de presentación, que en lo sucesivo, deberá hacerlo en la sede de este Tribunal.

X.- MODIFICAR el régimen quincenal de presentaciones impuestos a XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX al momento de sus excarcelaciones, ajustándolo a presentaciones semanales en la sede de este Tribunal (art. 319 CPPN).

XI.- DISPONER EL DECOMISO del dinero secuestrado en los domicilios de XXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXX de esta ciudad y de los bienes muebles secuestrados en los domicilios utilizados como lugar de acogimiento y explotación (art. 23 CP).

XII.- DISPONER EL DECOMISO del dinero



depositado en la Caja de Ahorro en pesos nº XXXXXXXXXXXX del Banco de Tierra del Fuego perteneciente a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (art. 23 CP).

XIII.- DISPONER LA DEVOLUCIÓN del dinero a las víctimas, para lo cual se procederá por Secretaría a realizar un relevamiento de lo reclamado por cada una de ellas en sus declaraciones testimoniales, a fin de evaluar su correspondencia (Decreto Nacional nº 111/2015, art. 6º, inc. “e”, punto II Reglamentación ley 26364-).

XIV.- DISPONER LA DONACIÓN del dinero que no se encuentre afectado a devolución conforme en el punto dispositivo precedente al Programa de Asistencia a Víctimas del delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

XV.- DISPONER LA SUBASTA PÚBLICA del mobiliario secuestrado en los domicilios utilizados como lugar de acogimiento y explotación, y que actualmente se encuentra a resguardo del Escuadrón 44 de Gendarmería Nacional, debiéndose actualizar las condiciones en que el mismo se encuentra a fin de determinar cuál será subastado, cuál podrá ser donado y sobre cuál se procederá a su destrucción (arts. 3 inc. “f” y 4 de la ley 20785; art. 23 CP y art. 522 CPPN).

XVI. DISPONER EL DECOMISO y puesta a disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del automóvil XXXXXXXXXXXX, propiedad de XXXXXXXXXXXX (art. 23 CP y Acordada nº 32/09 CSJN).

XVII.- DISPONER una vez firme la presente, la devolución de los efectos según correspondiere (arts. 522 y 523 del CPPN).

XVIII.- CONVOCAR a las partes para la lectura de



los fundamentos de la sentencia, el día 29 de septiembre próximo a las 15:00 horas.

Regístrese, notifíquese, publíquese y una vez firme la presente, practíquese el cómputo conforme el art. 493 del CPPN.

ALEJANDRO J. C. RUGGERO
JUEZ DE CÁMARA JUEZ DE CÁMARA

LUIS ALBERTO GIMÉNEZ ANA MARIA D'ALESSIO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

CHRISTIAN H VERGARA VAGO
SECRETARIO DE CÁMARA

///shuaia, 24 septiembre de 2015.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en la víspera, con sustento en el acuerdo alcanzado en la deliberación celebrada en los términos del art. 396 del C.P.P.N., se dictó el veredicto que fuera leído en la audiencia programada para ello.

Que durante el desarrollo de la deliberación, el Tribunal valoró las pautas establecidas por los arts. 40 y 41 del C.P. a fin de decidir el monto de pena a imponer a XXXXXXXXXXXX, concluyendo que la misma debía diferenciarse, en su quantum temporal, a la impuesta al resto de los coautores y se la fijó en cuatro años y seis meses de prisión.

Motivaron ese juicio de valor, las razones que se

Firmado



darán a conocer al momento de la lectura de los fundamentos, momento fijado para el día 29 de septiembre próximo a las 15:00 hs.

De la lectura del punto dispositivo VI, se advierte una discrepancia entre lo decidido y la pena de cinco años de prisión que, por un error material involuntario, se consignó en el mencionado punto al momento de transcribir mecanográficamente el acuerdo alcanzado.

Con sustento en lo dicho, y conforme lo autoriza el art. 126 del C.P.P.N., corresponde rectificar de oficio el error señalado, por lo que el Tribunal **RESUELVE**:

ACLARAR que el punto dispositivo VI del veredicto dictado en la presente causa deberá quedar redactado de la siguiente forma: VI. CONDENANDO a XXXXXXXXXXXX, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas agravado por la pluralidad de autores y de víctimas, en concurso ideal con la figura prevista en el art. 17 de la ley 12.331, a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa de pesos noventa mil (\$ 90.000), accesorias legales y costas (arts. 145 bis incs. 2 y 3 texto según ley 26364; 17 de la ley 12.331; 403; 530, 531, y 533 del C.P.P.N; 5, 12, 40, 41, 45 y 54 del C.P.)

Regístrese, notifíquese y publíquese.-

ANA MARÍA D'ALESSIO
JUEZ DE CÁMARA JUEZ DE CÁMARA

LUIS ALBERTO GIMÉNEZ ALEJANDRO J.C. RUGGERO
JUEZ DE CÁMARA



Ante mí:

CHRISTIAN H VERGARA VAGO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los veintinueve días del mes de septiembre de 2015, se dan a conocer los fundamentos de la sentencia en la causa nº FCR 52019152/2010/TO1 caratulada: ““XXXXXXXXXX y otros s/inf. Ley 26364 y Ley 12331” del registro de este Tribunal, en relación a XXXXXXXXXXXX, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI nº XXXXXXXXXXXX, de nacionalidad argentina, nacido el 4 de agosto de 1960, en la ciudad de Maipú, provincia de Mendoza, de estado civil casado, hijo de XXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXX, comerciante, con domicilio en XXXXXXXXXXXX de esta ciudad; a XXXXXXXXXXXX, sin sobrenombres ni apodos, DNI nº XXXXXXXXXXXX, de nacionalidad argentina, nacida el 11 de mayo de 1951 en la ciudad de Mendoza, provincia homónima, de estado civil casada, hija de XXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXX, ama de casa, domiciliada en XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX de esta ciudad; a XXXXXXXXXXXX, de sobrenombre XXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXX, titular del DNI nº XXXXXXXXXXXX, de nacionalidad argentina, nacida el 6 de junio de 1945 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, de estado civil soltera, hija de XXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXX, comerciante de ropa, domiciliada en XXXXXXXXXXXX, de esta ciudad; a XXXXXXXXXXXX, de sobrenombre o apodo “XXXXXXXXXX”, DNI nº XXXXXXXXXXXX, de nacionalidad argentina, nacida el 28 de agosto de 1980 en la ciudad de El Dorado, provincia de Misiones, de estado civil soltera, con domicilio en XXXXXXXXXXXX de esta ciudad; a XXXXXXXXXXXX, alias

Firmado



“XXXXXXXXXX”, DNI nº XXXXXXXXXXXX, de nacionalidad argentina, nacido el 19 de diciembre de 1990 en la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, de estado civil soltero, hijo de XXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXX, empleado, domiciliado en XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, Ushuaia y a XXXXXXXXXXXX, apodada XXXXXXXXXXXX, titular del DNI nº XXXXXXXXXXXX, de nacionalidad argentina, nacida el 21 de abril de 1983 en Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, de estado civil soltera, hija de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXX, empleada, con domicilio en XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXde Ushuaia.

Intervienen en el proceso, representando al Ministerio Público Fiscal, los Sres. Fiscales Generales, Dres. Adrián García Lois y Abel Córdoba y, asistiendo a todos los enjuiciados, el Dr. Raúl Miguel Paderne.

Resulta:

I.- Las actuaciones llegan a conocimiento del Tribunal en virtud del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 2478/2543, por el cual el Fiscal Federal “ad hoc” de esta ciudad, Dr. Fernando Pedro Rota, le imputó a los enjuiciados el siguiente HECHO: haber organizado la captación, el transporte, el traslado y el acogimiento, mediante engaño y con fines de explotación, a las diecisiete víctimas. Siendo algunas de ellas, rescatadas del local nocturno XXXXXXXXXXXX, sito en calle XXXXXXXXXXXX de esta ciudad, el día 27 de abril de 2012. Encuadró típicamente el suceso en las previsiones de los arts. 145 bis, incs. 2 y 3 de la ley 26364 en concurso ideal con el previsto en el art. 17 de la ley 12331.

II.- La investigación se inició a raíz de una denuncia por averiguación de paradero efectuada el día 20 de marzo de 2010 ante la Comisaría nº 20 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe,



por parte de una persona de nombre XXXXXXXXXXXX, en la cual puso en conocimiento que su hija M.E.C., de 18 años de edad, hacía aproximadamente 20 días había viajado a la ciudad de Ushuaia, con el objeto de prostituirse y que ese día a través de un mensaje de texto le informó que tenía problemas. Por tal motivo, la denunciante procedió a llamarla por teléfono y al no obtener respuesta, presumió que su hija podría ser víctima de algún delito.

Como consecuencia de ello, se iniciaron las actuaciones nº 3/10 por “Averiguación infracción ley 26364”, donde la Delegación local de la Policía Federal, realizó un control en los locales nocturnos de la ciudad a fin de encontrar a la nombrada, dando resultado negativo. Se solicitó también, la colaboración de otras fuerzas de seguridad. Seguidamente, se procedió a la intervención del abonado desde el cual M.E.C., envió el mensaje de texto a su madre (XXXXXXXXXX).

Las actuaciones fueron remitidas a la Fiscalía conforme el art. 196 bis primer párrafo CPPN (fs. 8, 22 de marzo de 2010) donde se fueron recabando datos que permitieron establecer tanto el paradero de la M.E.C., como las circunstancias que las llevaron a viajar a la provincia de Tierra del Fuego, motivadas en la posibilidad de empleo en el local XXXXXXXXXXXX de esta ciudad. Del testimonio de la nombrada, se pudo establecer la actividad que se realizaba en el local y las personas que las desarrollaban.

Se sumó a ello, los aportes de la Policía Federal a través de la Nota Nº 960-01-000423/10 del 30 de marzo de 2010 de la Policía Federal (luego de la aparición de M.E.C.), y realizadas las averiguaciones del caso, se determinó la dirección del local nocturno (XXXXXXXXXX) y el posible propietario del local (XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX); y del análisis de los listados de llamadas

Firmado



entrantes y salientes, como así también de los mensajes de texto del celular de

M.E.C., se pudo determinar que había comunicaciones con el nº 02901-1551-2297, pudiéndose tratar del utilizado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Asimismo, con fecha 23 de abril de 2010 se conoció lo actuado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria (Procedimiento nº 10/2010) en el aeropuerto local, referente a G.G.M.O., quien manifestó que hacía unos días había llegado a la ciudad para trabajar en el local nocturno "XXXXXXXXXX" y que deseaba comprar un pasaje y volver a Bs. As., dado que al comunicar al Sr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX su deseo de regresar a Bs. As., éste le hizo saber que no podía irse porque le debía el monto del pasaje y de la libreta sanitaria. Por tal motivo, al terminar su jornada laboral, retiró sus cosas y se apersonó en el aeropuerto.

Se formó nueva causa y se acumularon ambas actuaciones. Con fecha 23 de agosto de 2010 se suspendió el trámite de la investigación, atento los resultados infructuosos para lograr avances en la misma.

La Fiscalía, solicita a la UFASE (Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas), a modo de colaboración, medidas que considere pertinentes para avanzar en la investigación (fs. 340 y vta.), contestando esa Unidad Fiscal a fs. 357/366, informando sobre nuevas pruebas y sugiriendo medidas. En respuesta, con fecha 26 de marzo de 2012, el Ministerio Público Fiscal propuso cuatro líneas investigativas y la formación de legajos por cada una de ellas-Legajo nº 1: Buenos Aires; Legajo nº 2: Ushuaia; Legajo nº 3: Habilitación XXXXXXXXXXXX y Legajo nº 4: Víctimas (fs. 367/369 y vta.). Con la información colectada en esos legajos, se



XXXXXXXXXX a fs. 691/697; a XXXXXXXXXXXX a fs. 699/704 y a XXXXXXXXXXXX a fs. 706/712, dictándose el auto de procesamiento sin prisión preventiva de los nombrados a fs. 1195/1266 por encontrarlos coautores del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por la intervención de más de tres personas. La medida fue apelada, confirmándolos la Cámara de Comodoro Rivadavia respecto de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, los hermanos XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX; confirma el procesamiento y modifica la calificación legal respecto a XXXXXXXXXXXX y modifica el monto de embargo respecto de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

Se dispuso la ampliación de las indagatorias, a raíz de los requerimientos fiscales de fs. 1281/1283 y vta. y fs. 2165/2167. Las mismas fueron recibidas a fs. 2230/2234 (XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX), a fs. 2235/2239 (XXXXXXXXXX), a fs. 2241/2244 y vta. (XXXXXXXXXX), a fs. 2245/2248 y vta. (XXXXXXXXXX), a fs. 2249/2252 y vta. (XXXXXXXXXX) y a fs. 2253/2256 y vta. (XXXXXXXXXX); dictándose el respectivo auto de procesamiento por el delito de trata de personas (fs. 2264/2271).

Concluida la instrucción, el Ministerio Publico Fiscal requirió la elevación de la causa a juicio y la causa fue remitida a este Tribunal para sustanciar el juicio oral mediante decreto de fs. 2554.

III.- Habiéndose cumplido en este proceso con las formalidades de la Instrucción y luego en esta instancia con las previsiones del Libro III, Título I, Capítulo I del Código Procesal Penal de la Nación; y, conforme lo decidido se incorporaron a través de su sola mención las declaraciones prestadas por los siguientes testigos: XXXXXXXXXXXX (fs. 2335); XXXXXXXXXXXX (fs. 841); XXXXXXXXXXXX (fs. 924); XXXXXXXXXXXX (fs.



1124/1125); XXXXXXXXXXXX (fs. 1148); XXXXXXXXXXXX (fs. 1836); XXXXXXXXXXXX (fs. 1837); XXXXXXXXXXXX (fs. 1884/1885); XXXXXXXXXXXX (fs. 26/27, 28, 30 y 1889/1890); S.K.R. (fs. 480/487 y 799/800); S.N.G. (fs. 488/490); N.Q. (fs. 492/495 y vta. y 811/813 y vta.); D.A.G.C. (fs. 496/498 y vta. y 814/816 y vta.); C.d.C.V. (fs. 499/502 y vta. y 809/810); S.V.S.D. (fs. 653/655 y vta. y 817/818 y vta.); Y.R.A.R. (fs. 657/661 y 819/821); O.B.E.R. (fs.663/666 y 823/825); K.M.B.S. (fs. 742/743 y vta.); A.G. (fs. 744/745 y vta.); D.A.E.P. (fs. 746/748 y vta.); M.L. A.G. (fs. 749/750 y vta.); E.M.M. (fs. 751/752); M.E.C. (fs. 69/74, 117/11, 290/293, 1605/1606 y vta. y 1689/1692); N.M.E.W. (fs. 1699/1700); G.G.M.O. (fs. 297, 302/303 y 1546/1549 y vta.); Q.C.B. (fs. 2202/2206); XXXXXXXXXXXX (fs. 1119 y vta.); XXXXXXXXXXXX (fs. 1120 y vta.); XXXXXXXXXXXX (fs. 1121); XXXXXXXXXXXX (fs. 938); XXXXXXXXXXXX (fs. 941 y vta.); XXXXXXXXXXXX (fs. 940); XXXXXXXXXXXX (fs. 939); XXXXXXXXXXXX (fs. 2100/2101); XXXXXXXXXXXX (fs. 1122); XXXXXXXXXXXX (fs. 1123); XXXXXXXXXXXX (fs. 1134); XXXXXXXXXXXX (fs. 1131); XXXXXXXXXXXX (fs. 1133). Se desistió de la comparecencia de los testigos nuevos que a continuación se enumeran: XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. Se incorporaron por lectura y a través de su sola mención, las actas de procedimiento de fs.519/543; fs. 544/562; fs. 563/573; fs. 574/591 vta.; fs. 592/601y fs.787/792. Una vez finalizada la etapa de prueba y con la declaración del testigo Esteban Eduardo Cavallieri, Zaida Gabriela Gatti, Adriana Mónica Cires, Raquel Navarro y O.B.E.R. y de los preventores Marcelo Gabriel Cipriani, Gabriel Iván Zacarías, Osvaldo José Nanni, Daniel Sebastián Zambrano, Alejandro Fabián Benítez mediante el sistema de videoconferencias); la incorporación por lectura de la prueba documental: actuaciones de la

Firmado



Policía Federal de fs. 1/3; informe de la Gendarmería Nacional de fs. 14; informe de la empresa Claro de fs. 15 y 17/21; informes de la Policía Federal Argentina sobre M.E.C. de fs. 22, 40, 87/92 y vta., 95 y 97/124; informes de registro de llamadas, mensajes y titularidades de la empresa Claro de fs. 37/39, 45/60, 78/80 y 101/115; actuaciones de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas de fs. 130/260; informes de la Policía Federal Argentina sobre comunicaciones telefónicas de fs. 264/266; documental de fs. 304 y vista fotográfica de fs. 305; constancias aportadas por el Consulado de Paraguay sobre G.G.M.O. de fs. 307/313; informe de actuación de fs. 318/319; informe policial de fs.

330/333 y vistas fotográficas de fs. 329; documental aportada por la Municipalidad de Ushuaia que se corresponden con actas de inspección al local nocturno "XXXXXXXXXX" de fs. 423/470 y 873/884; listado de mujeres que fueron halladas dentro del local nocturno al realizarse el allanamiento, aportado por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Víctimas del delito de Trata de Personas – Ministerio de Justicia de la Nación- obrante a fs. 478/479; documental aportada por la testigo S.K.R. a fs. 480/482 y vta.; ordenanzas Municipales nº 1183/93 y 2919, obrante a fs. 844/847; informes médicos de la testigo S.K.R. de fs. 855/856 y 869; informe del servicio de salud mental de S.N.G. obrante a fs. 870/871; informes de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de trata de personas obrantes a fs. 933/936 y vta. y 1503/1524; evaluación psicológica psiquiátrica sobre O.B.E.R. agregada a fs. 1110; Legajo de XXXXXXXXXXXX, Expte. nº 9022/2005, remitido por la Municipalidad de Ushuaia, en un total de 99 fojas, conforme surge de fs. 1118; Convenio Colectivo de Trabajo nº 313/75, conforme luce a fs. 1154; acta de Gendarmería Nacional



sobre recepción de documentación de “XXXXXXXXXX” (listado de tickets y copias facturas) de fs. 1162 y nota de la misma empresa de fs. 1161 bis; constancias de inscripción e información suministrada por la AFIP, obrante a fs. 1172/1182; informe de la Oficina de Monitoreo de Publicación de Avisos de oferta de comercio sexual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de fs. 1318/1325; Informe de la agencia “XXXXXXXXXX” mediante el cual se hace saber sobre la emisión de un ticket aéreo para el tramo Bs. As. – Ushuaia a nombre de D.A.E.P., solicitado mediante reserva telefónica con celular de contacto 02901-1551 2297 utilizado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, obrante a fs. 1441/1442; Informe de AFIP agregado a fs. 1172/1182; informe de ANSES de fs. 1417/1418; informe técnico sobre análisis de distintos celulares incautados obrante a fs. 1618/1654; informe técnico sobre CPU incautada agregada a fs. 1672/1680; pericia caligráfica nº 1341 realizada por el Gabinete Pericial del Escuadrón 44 de Gendarmería Nacional obrante a fs. 1809/1831; informe técnico y su ampliación de fs. 2275/2279 y 2317/2321 y vta., respectivamente; informes bancarios de fs. 925, 1132, 1184/1188, 1189, 1286 y 2076/2077; informe patrimonial realizado por la División Investigaciones Patrimoniales de la Policía Federal, obrante a fs. 2207/2214; Legajo de Identidad Personal de XXXXXXXXXXXX en 47 fojas; Legajo de Identidad Personal de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX en 38 fojas; Legajo de Identidad Personal de XXXXXXXXXXXX en 30 fojas; Legajo de Identidad Personal de XXXXXXXXXXXX en 35 fojas; Legajo de Identidad Personal de XXXXXXXXXXXX en 32 fojas; Legajo de Identidad Personal de XXXXXXXXXXXX en 36 fojas; Legajo de Prueba situación patrimonial de XXXXXXXXXXXX en 89 fojas; Legajo de Prueba situación patrimonial de XXXXXXXXXXXX en 327 fojas; Legajo de Prueba situación patrimonial de

Firmado



XXXXXXXXXX en 65 fojas; Legajo de Prueba situación patrimonial de XXXXXXXXXXXX en 92 fojas; Legajo de Prueba situación patrimonial de XXXXXXXXXXXX en 35 fojas; Legajo de Prueba situación patrimonial de XXXXXXXXXXXX en 61 fojas; Legajo de prueba vistas fotográficas en 57 fojas; Legajo de Investigación –mensajes de texto del abonado XXXXXXXXXXXX- en 71 fojas; Legajo de Investigación –mensajes de texto del abonado XXXXXXXXXXXX- en 56 fojas; Legajo de Investigación – mensajes de texto del abonado XXXXXXXXXXXX- en 85 fojas; Legajo de Investigación – Legajo de mensajes entrantes y salientes de los abonados XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX- en dos cuerpos de 252 y 203 fojas, respectivamente; Legajo Nº 1 “Buenos Aires” con carátula celeste que dice: Causa Nº 83751/2010 de Fiscalía Federal, en dos cuerpos de 200 fojas y 97 fojas , respectivamente; Legajo Nº 2 “Ushuaia” con carátula celeste que dice: Causa Nº 83751/2010 de Fiscalía Federal, en un cuerpo con 104 fojas; Legajo Nº 3 “Habilitación XXXXXXXXXXXX” con carátula celeste que dice: Causa Nº 83751/2010 de Fiscalía Federal, en un cuerpo de 220 fojas; Legajo Nº 4 “Víctima” con carátula celeste que dice: Causa Nº 83751/2010 de Fiscalía Federal, en un cuerpo de 45 fojas; Legajo del abonado XXXXXXXXXXXX con carátula que dice: “UESPROJUD Ushuaia” – Gendarmería Nacional- en 32 fojas; Legajo del abonado OXXXXXXXXXX con carátula que dice: “UESPROJUD Ushuaia” –Gendarmería Nacional- cuerpo I en 83 fojas; Legajo del abonado 02901-512297 con carátula que dice: “GRUPO OPE.DE INVEST. Y PRO Ushuaia” – Gendarmería Nacional- cuerpo II en 207 fojas; Legajo del abonado XXXXXXXXXXXX con carátula que dice: “UESPROJUD Ushuaia” – Gendarmería Nacional- en 19 fojas; Legajo del abonado 011-30636415 con carátula que dice: “UESPROJUD Ushuaia” – Gendarmería Nacional- Cuerpo II en 41 fojas; Legajo del abonado



concurso ideal con la figura del art. 127 del CP y el art. 17 de la ley 12331 y requirieron la imposición de pena a XXXXXXXXXXXX de siete (7) años de prisión, accesorias legales, multa de \$ 125.000, según Ley 24.286, art 1 inc 19, y costas (art. 12, 29 inciso 3°, y 54 y los demás citados cuando argumentaron sobre la calificación legal); mientras que a XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX (XXXXXXXXXXXX), Luciano XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX requirieron se les imponga la pena de cinco años de prisión, accesorias legales, multa de \$ 125.000 y costas (arts. 12, 29 inciso 3°, y 54 los demás citados cuando argumentamos la calificación legal). Solicitaron además, el decomiso del dinero secuestrado tanto en el domicilio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y en local XXXXXXXXXXXX como el existente en la Caja de Ahorro en pesos cuyos titulares son XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, Cuenta n° XXXXXXXXXXXX del Banco de Tierra del Fuego, requiriendo que ese monto sea prorrateado entre las víctimas que alegaron que les debían dinero, y que el remanente sea donado al Programa de Asistencia a Víctimas del Delito de Trata del Ministerio de Justicia. También la subasta pública de lo que pudiera revestir valor del mobiliario del interior de XXXXXXXXXXXX y del inmueble de la calle XXXXXXXXXXXX, y que el resto sea donado a una entidad de bien público; y respecto a lo que no tenga utilidad, se proceda a su destrucción. Finalmente, concluyeron requiriendo el decomiso del vehículo XXXXXXXXXXXX negro secuestrado en autos, y puesta a disposición de la C.S.J.N., de conformidad con la legislación vigente, en especial el artículo 23 del Código Penal.

Por su parte, el defensor de los acusados planteó en su alegato la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, por cuanto la Fiscalía incorporó al momento de la acusación el art. 127 del CP al que hizo concurrir idealmente con el art. 145 bis de esa



normativa; hizo referencia a las declaraciones de las diecisiete mujeres –que la Fiscalía consideraba víctimas- y que sus defendidos no explotaron la prostitución de estas personas; que ejercieron un comercio lícito ya que no obligaron a ninguna persona a prostituirse; que ninguna de las mujeres en sus testimonios dijo que fue engañada o forzada y concluyó en la libertad de movimiento de las supuestas víctimas. Que no se ha probado la hipótesis de trata de personas que sostiene la Fiscalía, ya que se prostituían por decisión propia. Esto conforma la nulidad absoluta de la acusación, donde se incluyó otro tipo penal del cual no pudo defender a sus asistidos. Sumó a ello que los tipos de los arts. 145 bis y 127 del C.P. son excluyentes. Aludió al fallo de la C.S.J.N. “Quiroga” y citó el voto del Dr. Zaffaroni: si el alegato fiscal no tuviera la precisión requerida, la defensa en su alegato, puede solicitar al Tribunal la declaración de nulidad, argumentando que la imprecisión lo privó de ejercer una adecuada defensa. Estimó que son dos conductas distintas las que se juzgan y que se centró en defender a sus asistidos del delito tipificado en el art. 145 bis del C.P. y no por el tipificado en el art. 127 del CP. En virtud a lo expuesto, solicitó la absolución de sus asistidos por no ser el requerimiento de elevación a juicio coherente con la acusación, dado que no se puede acusar a alguien por algo por lo cual no fue juzgado ni defendido. Citó el fallo “Benítez” del Tribunal Oral Federal de Corrientes. En caso de caer condena, solicitó que sea sin prisión preventiva, y que se revoque la impuesta a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por no existir peligro de entorpecimiento de la investigación, ni peligro de fuga. Finalmente alegó que sus asistidos no podían suponer la ilicitud de su conducta dado que la ley no la prohibía, a la par de haber una Ordenanza Municipal que la reglaba y ellos la cumplían. Sintetizo su pretensión solicitando la absolución de sus defendidos

Firmado



por no conocer la ilicitud de sus conductas, por la nulidad de la acusación en la discusión final que adolece de congruencia y no permitir el derecho de defensa.

Concedida la palabra al Ministerio Público Fiscal, manifestó respecto a la nulidad planteada que la misma, es de carácter restrictivo. Que la relevancia del consentimiento fue parte del nudo de este proceso y el principio de congruencia se constituye por hechos y no calificaciones legales. Que rige el principio *iura novit curia* reglado por el art. 401 del CPPN. Que se trata de un hecho abarcado por varias calificaciones legales en un concurso ideal y explícitamente se citó el art. 54 del CP, por lo que de ninguna manera se puede hablar de una modificación del hecho. Que no hay hechos integrados, ni circunstancias agravantes en los términos del art. 381 del CPPN, que hayan obligado a ampliar la acusación por lo que propicia que la nulidad sea rechazada.

Seguidamente fueron convocados los enjuiciados, quien en los términos del art. 393 del C.P.P.N. hizo uso de la palabra sólo el Sr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dándose por cerrado el Debate, pasando el Tribunal a deliberar y emitiendo el veredicto y fundamentos, en virtud de lo dispuesto por los arts. 396, 398, 399 y 400 del C.P.P.N., que a continuación se consignan:

El Dr. Luis Alberto Giménez dijo:

I.- Sobre la nulidad

El Dr. Paderne, en su calidad de Defensor

Particular de los imputados, solicitó la declaración de nulidad de la acusación fiscal, en torno a la aplicación de la figura prevista en el art. 127 del Código Penal.

Fundó su posición indicando que en relación a la



calificación legal que les fue asignada a los hechos atribuidos a sus defendidos en concurso ideal con el previsto en el art. 145bis (CP) no había tenido oportunidad de ejercer en forma adecuada el derecho de defensa, por cuanto no había sido incluida en el requerimiento de elevación a juicio.

Sobre la cuestión, cabe precisar en primer lugar, que durante el desarrollo del debate, la base fáctica por la cual sus defendidos han sido traídos a juicio, no ha sido alterada en ningún momento, tanto en su aspecto accidental como sustancial. Los imputados han sido acusados en el alegato final por los mismos hechos que conformaron la plataforma del requerimiento de elevación a juicio.

En cuanto a la variación del encuadre legal de los hechos, corresponde puntualizar que la defensa no ha siquiera intentado demostrar en forma concreta y precisa, cuál ha sido la circunstancia que produjo un menoscabo el derecho de defensa. La alegación genérica delineada no puede servir como base para fundar la nulidad de un acto procesal. En este sentido, cabe recordar la doctrina reiterada de nuestro Superior Tribunal en cuanto a que en materia de nulidades debe primar el criterio de interpretación restrictiva y que la procedencia de cualquier nulidad exige que el acto impugnado tenga trascendencia sobre garantías esenciales de la defensa en juicio. De lo contrario la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío en desmedro de la idea de justicia. (CSJN: A. 63. XXXIV “Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa”).

Por lo demás, corresponde indicar que en base a lo que se resolverá sobre el concurso de las figuras propuestas en la acusación fiscal, la cuestión pierde trascendencia.

Firmado



Conforme a lo expuesto, corresponde el rechazo de planteo de nulidad interpuesto por defensa. (cfr. art. 166,167 y concordantes del CPPN).

II.- Materialidad

El debate permitió tener por probado que cada una de las mujeres cuya enunciación y características se realizará a continuación fue objeto de captación mediante engaño, o abusando de su condición de vulnerabilidad, para resultar más tarde explotadas sexualmente según diferentes circunstancias que serán analizadas.

Antes de realizar el discernimiento de cada uno de los casos, conviene repasar sucintamente el testimonio de la Lic. Zaida Gatti, integrante de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el delito de Trata de Personas, brindada en la audiencia de debate. Del mismo se pueden extraer, entre los datos relevantes, que en los casos de trata existen ciertas modalidades, tanto en el comportamiento de las víctimas como de los autores del delito, que se verifican de un modo general, y en este caso particular. Así existe, de parte de las mujeres que son explotadas, cierta referencia a alguna bondad o conductas concesivas por parte de quienes llevan adelante la explotación. Si bien la forma en que se manejan los explotadores no es uniforme en las organizaciones que llevan adelante la actividad conviven con distintos roles presentándose algunos como buenos, que tratan bien a la víctima y otros se identifican como malos. En el primero de los casos se logra que las víctimas sientan un agradecimiento para con el tratante, situación directamente relacionada con la vulnerabilidad que presentan. El trato referido contribuye a la docilidad de las víctimas,



colabora para naturalizar la situación de explotación y alimenta la esperanza de poder dejar la actividad y retirarse.

En el caso particular, pudo verificar que quien se presentaba como persona de confianza era "XXXXXXXXXX" (XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX) a quien le confiaban el dinero que obtenían. Esta confianza se deposita en la medida en que la persona resulta contenedora de las mujeres sometidas a la trata. También destacó que el gesto de XXXXXXXXXXXX de ocuparse personalmente del traslado en su auto particular era visto como algo bondadoso, como un gesto de bondad de su parte.

También ilustró acerca de las repercusiones personales que la actividad genera en las víctimas. Así comentó que se encuentran propensas a la adicción al cigarrillo, al alcohol y en algún caso a las drogas. En el caso del alcohol se encuentra asociado a que las mujeres deben compartir copas con sus clientes, en la medida en que más tomen, más rápido saldarán su deuda.

Desde otro ángulo, destacó que las víctimas suelen sentir vergüenza y auto-culpabilidad por la actividad que desarrollan, cosa que además verificó en este caso particular. Que ninguna quiere admitir que hace pases con un cliente, y llegan hasta negarlo e indican que las que lo realizaban era alguna de sus compañeras. Llegan incluso a negar la circunstancia de que en el lugar se ejerciera la prostitución, cuando, como en el caso, existían claramente dos habitaciones para efectuarla. También mencionó que en muchos casos las víctimas resultan reticentes en su relato y en algunos casos son aleccionadas por los dueños para que digan lo mismo, lo cual se puede apreciar en que los relatos son similares, demasiado informes lo cual es indicador de que han sido influenciadas.

Firmado



También sirven para enmarcar el análisis que se realizará, el testimonio de la Lic. Adriana Cires, también perteneciente al Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el delito de Trata de Personas. La testigo entrevistó a cinco mujeres en el operativo de rescate y recordaba que se detectaba en las mismas un estado de vulnerabilidad preexistente al arribo del lugar, ya que contaban situaciones económicas muy precarias, sumado al hecho de tener hijos y familiares a cargo. También explicó que dejar sus lugares de origen implica la ruptura de lazos socio-familiares y contribuye al aislamiento. Por otro lado corrobora, en líneas generales y de modo indirecto la mecánica implantada en la explotación en orden a quienes la llevaban adelante, el tipo de actividad que desempeñaban las mujeres, y los porcentajes que le correspondían por dicha función.

1- M.E.C.: declaró (fs. 72/74 y fs. 290/293 – incorporadas por lectura-) que comenzó a trabajar como prostituta a principios del año 2010, en un privado del al calle Laprida y 9 de Julio de la ciudad de Rosario, junto con una amiga de nombre N.M.E.W.. Juntas viajaron a la ciudad de Buenos Aires donde vieron un aviso en el diario “Clarín” que pedía chicas para un cabaret. Indicó que se reunieron en un bar con una persona llamada XXXXXXXXXXXY aceptaron ir a trabajar a Ushuaia porque los precios les parecían buenos; que luego de la reunión, XXXXXXXXXXXse comunicó con ellas y les dijo que para el día miércoles 17 iban a tener los pasajes para viajar. Llegaron a Ushuaia cerca de las 20:00 hs. del día 25 de marzo de ese año, y que fueron recibidas por una mujer quien las llevó en un vehículo de color rojo a una casa en donde había otras chicas. Se bañaron y luego las llevaron a un cabaret llamado “XXXXXXXXXX”. Allí fueron recibidas por una persona delgada, de pelo largo, quien dijo



ser la hija de XXXXXXXXXXXX. Agregó que no trabajaron porque se sentían incómodas y que por eso, la hija de XXXXXXXXXXXX, llamó a un remis para que las llevara nuevamente a la casa. Puntualizó que, además, les dijo que le dieran sus documentos a quien conducía el remis, pero que finalmente no se los entregaron. Que al cabo de un rato de llegar a la casa apareció una persona a quien le decían “XXXXXXXXXX”, quien les pidió los documentos, que como no se los entregaron se fue enojada e intentó encerrarlas, aunque no lo consiguió. Refirió que en ese momento se dieron cuenta de que algo raro estaba pasando y se fueron de la casa; que XXXXXXXXXXXXnaron dos o tres cuabras y se tomaron un remis hasta un lugar llamado “Las Cotorras”, entre la ciudad de Ushuaia y Tolhuin. Que luego, hicieron dedo y consiguieron que las llevaran hasta la localidad de Tolhuin, en donde permanecieron por dos días -en la casa de una persona que las levantó en la ruta-. Luego abordaron un XXXXXXXXXXXXón en una estación de servicio que las condujo hasta Río Colorado. Indicó que nuevamente pudieron subirse a un XXXXXXXXXXXXón que, finalmente las condujo hasta Buenos Aires, en donde se separó de su amiga N.M.E.W.. Explicó que durante el tiempo que estuvieron en la ciudad de Tolhuin no salieron en ningún momento, ya que estaban con miedo de que las buscara el Sr. XXXXXXXXXXXX. Mencionó, además, que ella era la más chica del lugar y que las demás eran más grandes. Eran dominicanas. Que en el lugar había algo que las incomodaba, era una sensación, algo que las ponía incómodas y que se querían ir de ahí. En relación a XXXXXXXXXXXX, mencionó que el hombre que las sacó de Ushuaia les había dicho que era un mafioso, que tenía mucha influencia y poder y que era capaz de buscarlas. Además, que XXXXXXXXXXXX les mandó un mensaje de texto para que volvieran a la casa porque iba a hacer una denuncia.

Firmado



2- N.M.E.W., por su parte declaró (fs.1699/1700) que se enteró del trabajo por el aviso que había en un diario, que según M.E.C. era "Clarín". Agregó que le pagaron el pasaje y que la plata que le pagarían parecía una fortuna, que fueron ingenuas y que no se imaginó que el dinero era por algo nocturno. En relación a las condiciones, refirió que en parte se cumplieron ya que le pagaron el pasaje y llegaron a destino, pero que el resto no se cumplió ya que sintieron miedo y se volvieron. Agregó que las chicas que estaban en el local, la mayoría, estaban semidesnudas y que también había un caño, que suponía que era para hacer shows. Indicó que ellas no hicieron nada ya que al llegar tuvieron la impresión de que era algo raro, que una señora que se encontraba detrás de la barra les insistía de que debían hacer plata, que tenían que pasar, pero que no sabía si había habitaciones. Mencionó, además, que tenían que vestirse con la menor cantidad de ropa posible y que si no lo hacían se ponían molestos y las retaban. Relató, asimismo, que les pidieron sus documentos y como no se los entregaron se pusieron violentos y quisieron dejarlas encerradas. Refirió en ese sentido, que una señora grande les dijo que era la ley de la casa, que durante el tiempo que permanecieran en el lugar ellos debían tener los documentos. Indicó que no obtuvo dinero alguno por la actividad, sólo 60 pesos que les dieron las personas que estaban detrás de la barra.

Como puede apreciarse en ambos casos las víctimas fueron captadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien las entrevistó en Buenos Aires, luego de haber concretado una cita merced al conocimiento de las víctimas a través de la publicidad en el diario Clarín cuya finalidad era reclutar mujeres para el Bar Nocturno.

Que ambas fueron persuadidas de aceptar el



trabajo en razón de las ventajas económicas que se les ofrecían. No obstante, surge del relato que no fueron explicitadas las condiciones de la actividad, y al llegar a Ushuaia percibieron que habían sido engañadas y decidieron fugarse, pese a los esfuerzos, primero de la imputada XXXXXXXXXXXX. XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX y más tarde de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para retenerles los documentos de identidad y evitar que se fueran.

De este modo cabe tener por acreditada la captación, traslado y acogimiento en relación a éstas.

3- G.G.M.O.: declara (fs. 302/303 y fs. 1546/1549,

incorporadas en los términos del art. 391 CPPN) ser de nacionalidad paraguaya. Su situación fue discernida por personal de la PSA que la encuentra angustiada en el aeropuerto de la ciudad, en el momento que intentaba huir de la situación en la que se encontraba (así los testimonios de Turn y Eiriz). Relató que el día 15 de abril del 2010 viajó a la ciudad de Ushuaia desde Buenos Aires, junto a dos chicas, a raíz de una propuesta de trabajo en un local llamado "XXXXXXXXXX". Que dicha propuesta le fue realizada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Que a este señor le explicó que tenía experiencia en privados pero no en cabarets. Que para el traslado le pagaron el pasaje y que una vez que arribaron a la ciudad las recibió un señor llamado XXXXXXXXXXXX. Como no estaba conforme le dijo a éste que quería volverse a Buenos Aires, quien le respondió que no podría hacerlo hasta tanto no le pagara el costo del pasaje y la libreta sanitaria. También indicó, que esa noche, luego de trabajar, regresó al domicilio en el que se encontraba hospedada, agarró sus cosas y se retiró del local hacia el aeropuerto con la intención de viajar a Buenos Aires. También, refirió que XXXXXXXXXXXX le había dicho que sólo iba a tener que pagar una vez al

Firmado



mes, la habitación que compartía con otras chicas. Explicó que las condiciones ofrecidas no se cumplieron, que no había mucho trabajo y que las que no tenían experiencia en cabarets no trabajaban nada. Que no pudo hacer nada de dinero. Puntualizó que decidió irse a Ushuaia por una cuestión económica, ya que en Buenos Aires se mantenía con lo justo y sólo le alcanzaba para mandar dinero a su familia, pagar el alquiler y comer; que nunca le sobraba nada. Que estuvo allí siete o nueve días. Que ella había ido a hacer pases, que era en lo que ella tenía experiencia. Agregó que en la parte de atrás, dentro del local, había habitaciones en donde se hacían los pases y que también se podía salir con los clientes. En relación al horario, respondió que era a partir de las 23:00 hs. hasta las 06:00 hs., que se podían tomar uno o dos francos semanales y que, para ello, debían organizarse para que no coincidieran el mismo día. Describió que XXXXXXXXXXX era la encargada de tramitar la libreta sanitaria y que estaba en la barra, pero no sabía lo que hacía; que “la XXXXXXXXXXX” vendía ropa para que las chicas trabajen y que a XXXXXXXXXXX no lo veía en el local, que las chicas decían que él las veía desde su casa, por medio de una cámara. Relató, que una vez se descompuso una chica llamada XXXXXXXXXXX y que le preguntó a XXXXXXXXXXX y a XXXXXXXXXXX si se podía quedar con ella esa noche sin trabajar ya que aquella no quería quedarse sola; que se quedaron sin problemas y que no les aplicaron ninguna multa. También comentó que tenía una deuda con XXXXXXXXXXX(XXXXXXXXXX) de 1000 pesos, por el pasaje, la libreta sanitaria y la estadía; que como XXXXXXXXXXX no quería que se volviera y que luego le cancelara la deuda, se escapó. En ese sentido, relató que desde el baño de la casa pidió un remis mientras tiraba la cadena, para que nadie la escuchara. Que solicitó que cuando llegara no tocara bocina. Refirió que el vehículo la llevó al aeropuerto y que



tenía un dinero que había conseguido por medio de una amiga en Buenos Aires. Que llegó a las 7:00 u 8:00 hs. y se quedó esperando, que estaba muy nerviosa y tenía miedo que la fueran a buscar. Que estaba sola llorando y una policía mujer se le acercó, le pidió la identificación y fue en ese momento que le comentó todo lo sucedido. Finalmente, puntualizó que lo que la motivó a irse fue que no estaba trabajando, estaba consumiendo sus ahorros y cada vez era más lo que adeudaba. Agregó que sintió que fue engañada sobre las condiciones laborales ya que no se ganaba para nada lo que le habían dicho.

El informe de actuación de la Lic. Vivian M. Eiriz (fs. 318/319) da cuenta de su intervención en el caso. Describió que la joven presentaba un alto monto de angustia, no obstante lo cual podía relatar con lucidez y coherencia lo acontecido. Relata de modo sucinto las circunstancias ya referidas por la víctima, y agrega algunos datos relevantes para conceptualizar su situación de vulnerabilidad frente a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Así, le dijo a la trabajadora social que le había llamado la atención que a éste lo conocía todo el mundo, como indicador de ocupar en la comunidad un lugar destacado. Tal circunstancia, también refirió G.G.M.O., le fu señalada por el propio XXXXXXXXXXXX, lo que alimentó su temor a escapar. También que tanto el pasaje, los alimentos y otras necesidades debían abonarse con trabajo y que no podía dejar el lugar hasta saldar la deuda.

4- S.K.R., prestó declaración (fs. 483/487 y 799/800), el día 27 de abril de 2012. Relató que es oriunda de la provincia de Santiago del Estero, específicamente de la ciudad de Termas de Río Hondo. Aclaró que proviene de familia gitana, que estudió secundario completo y trabajaba como artista en un circo, entre otras actividades. Indicó que con anterioridad a viajar a

Firmado



Ushuaia, estaba por contraer matrimonio con una persona a quien ella no había elegido y que, por tal motivo, se alejó de su familia, quienes dejaron de proveerle el sustento económico. Continuó su relato refiriendo que el día 5 de abril del 2011 se encontraba trabajando en Buenos Aires en un “stand” del predio “Rural” y pudo ver un aviso en “la gaceta de Tucumán” que ofrecía trabajo para hacer Show o Bailarina en Ushuaia, por la suma de 20.000 pesos. Que se interesó, porque sabía que en esa ciudad se pagaba buena plata. Por esa razón, se puso en contacto con XXXXXXXXXXXY finalmente se reunió en un bar ubicado en Barrio Norte, que ella había propuesto. Puntualizó que allí le comentó que se trataba de un boliche y le contó cómo era, que tenía que ir a hacer un Show y nada más. Que luego de unos días y viendo que se encontraba sin dinero encima, volvió a contactarse con XXXXXXXXXXXY le dijo que sí. Que estaba apurada por viajar y que XXXXXXXXXXXY hizo los trámites para conseguirle y pagarle el pasaje. Remarcó que nunca le refirió que debía devolver esa suma. Relató que cuando llegó a Ushuaia, XXXXXXXXXXXY la buscó en el aeropuerto. Que en el trayecto conversaron de cómo sería el show, sobre dónde colgar las anillas que había traído y que tendría que hablar con el disc-jockey. Aclaró que nunca fueron colgadas. Que se enteró de cómo era el trabajo cuando llegó ese mismo día al boliche. Que una de las chicas le informó que debían hacer copas o alternar. Que le sorprendió el costo de las copas. Relató, asimismo, que el lugar donde se alojaba era uno diferente, que la casa era normal, con living, comedor, cocina y que los cuartos estaban arriba. Refirió que se encontraba muy limpia, porque cada chica limpiaba de acuerdo a una lista y que si no lo hacían, les cobraban una multa que se descontaba de lo que trabajan en el día. Dijo que ese mismo día no trabajó nada porque



tenía mala cara, porque me sentía mal porque no quería hacer ese trabajo, no tenía experiencia y no sabía lo que “hacer copas significaba”. En relación a las condiciones de trabajo, indicó que debían trabajar de las 00:00 hs. hasta las 06:00 hs. Que se trasladaban en un taxi, de lunes a viernes, sin francos, porque como recién llegaba no podían tomar ningún franco. Que dejaba las cosas en lockers ubicados en la cocina y se cambiaban de ropa. Luego se quedaba quieta y no encaraba a ningún cliente porque no podía, no le salía por su forma de ser, se sentía incómoda. Puntualizó, en ese sentido, que un cliente le pagó un “pase” y que ella le manifestó que no trabajaba de eso y que entonces no se concretó el pase, a pesar de que fueron a la habitación. Que el cliente entendió la situación y no le contó a los encargados del boliche. Agregó que mantenía deudas con XXXXXXXXXXXXy con “XXXXXXXXXX” en concepto de ropa y con XXXXXXXXXXXXpor los gastos de traslado y los gastos de libreta sanitaria y que no la iban a dejar ir porque debía mucha plata por los traslados.

Se aprecia, entonces que también se verifica en este caso la captación por parte de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante proposiciones engañosas, y las acciones consistentes en trasladar y acoger. Sin dejar de mencionar que –como en todos los casos- el engaño es favorecido por la situación de vulnerabilidad de la víctima.

5- S.N.G., dijo (fs. 483/487) que vivía en la provincia de Chaco y que fue criada por su padre. Que su madre, trabajaba en Paraguay como empleada doméstica y luego de que terminara la secundaria en la escuela de Chaco, se la llevó a vivir consigo a Paraguay hasta los 18 años que volvió a vivir con su padre. Indicó que su madre la maltrataba mucho, que la trataba como una

Firmado



esclava y que no entendía para qué la llevó a vivir con ella. Que quería que le llevara plata a la casa. Refirió, asimismo, que tiene un hijo de cuatro años de edad y que a causa de él no pudo estudiar. Que se encuentra cuidado por su abuela materna en Paraguay hace dos años y hace cuatro meses que no lo ve. Indicó que el padre no puede mantener a su hijo porque no consigue trabajo ya que no terminó la escuela secundaria y no tiene casa propia. Continuó mencionando que era la primera vez que trabajaba y que le había prometido a su madre que le mandaría la plata de lo que cobrara, pero que no pudo juntar nada porque había llegado a la ciudad quince días antes de producirse la intervención. En relación a su traslado a Ushuaia, refirió que vio un aviso en el diario "La Nación" sobre un trabajo en un bar, que pensó que era de moza. Agregó que habló por teléfono con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX al teléfono publicado, quien le dijo que le pagaría 10.000 pesos mensuales; que cuando llegó al aeropuerto de Ushuaia el Sr. XXXXXXXXXXXX fue a buscarla y la llevó hasta el lugar donde vivían el resto de las mujeres. Puntualizó que esa misma noche tuvo que ir al trabajo, que la buscó un remis a ella y todas las chicas, aproximadamente a las 00:00 hs. Indicó que todas las chicas estaban encargadas de hacer copas y que ella no hacía shows porque estaba enferma; que otras hacían pases y que ella atendía a los clientes quienes le compraban una coca. Agregó que no le dieron nada de plata hasta terminar de pagar su pasaje, salvo una vez que tuvo que ir al supermercado a comprarse una ropa. Relató, asimismo, que en la caja cobraba XXXXXXXXXXXX, la hija de XXXXXXXXXXXX, la XXXXXXXXXXXX, el hijo de XXXXXXXXXXXXy "la XXXXXXXXXXXX", que siempre iba a trabajar y que cuando querían descansar se podían quedar. Señaló que vivía en una casa ubicada en la calle XXXXXXXXXXXX que contaba con cuatro



habitaciones, un baño, una sala una cocina; que por la mañana no se podía salir.

Finalmente, indicó que siempre tenía que hacer algo a cambio de plata y que no tiene dinero ya que le dio todo al Sr. XXXXXXXXXXXX para que se lo guarde.

Las escuchas telefónicas reproducidas en el curso de la audiencia acreditan, junto con los dichos de las otras mujeres rescatadas y las testimoniales del personal del equipo de Rescate, Lic. Raquel Navarro, que la joven padecía cierta alteración mental en orden a la comprensión de la realidad. Esto fue corroborado por el psiquiatra Cavallieri quien declaró en la audiencia en cuanto a su afección, mencionando que podría tratarse de una psicosis (padecida desde joven) o de un retraso mental arrastrado desde la infancia. También el testimonio de la psicóloga Adriana Cires, reafirma la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba S.N.G..

Por otra parte, también quedó demostrado que dicha afección era manifiesta. Había sido efectivamente percibida por los imputados, hecho del que dan cuenta el testimonio de O.B.E.R.. También el tenor de la conversación telefónica entre XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (reproducido en la audiencia), en la que éste reconoce que “le faltaban algunos jugadores” (expresión vulgar y chabacana para indicar que alguna persona padece algún tipo de trastorno que la deja fuera de la normalidad).

Conforme los dichos de la víctima en su testimonial, y el tenor de las escuchas telefónicas que dan cuenta de los diálogos previos que mantenía con XXXXXXXXXXXX, queda claro también el engaño y el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad. Luego de dicha captación, se produce el traslado y

Firmado



acogimiento que, a la luz de la explotación que se verifica en todos los casos.

6- D.A.E.P. (fs. 746/748 incorporada por lectura), relató que era de República Dominicana y de profesión enfermera. Que al no tener aún el documento de identidad argentino, para sobrevivir, tuvo que ir a trabajar “voluntariamente” al local “XXXXXXXXXX”. Puntualizó que llegó a este país en el año 2008 y trabajó en la Ciudad de Buenos Aires como empelada doméstica y que le pagaban por hora. Que por una amiga se enteró del bolicheailable “XXXXXXXXXX” y que se podría ganar un buen porcentaje por las copas. Indicó que se pagó el pasaje por su cuenta y vino por su voluntad a Ushuaia, que al principio fue a parar con su amiga XXXXXXXXXXXX, que estaba residiendo en la casa de XXXXXXXXXXXX y por la noche la llevó al local y la presentó con los dueños. Puntualizó que allí estaban XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

Refirió que estos últimos le indicaron que para estar allí era necesaria la libreta sanitaria y que le iban a decir cómo tramitarla. Asimismo, le explicaron cómo se manejaba el local y los porcentajes de ganancias por las copas; le presentaron a las demás chicas y le ofrecieron vivir en la casa de XXXXXXXXXXXX por trescientos pesos por mes. Que el dinero de las copas se les pagaba todos los días; que ella le daba el dinero a XXXXXXXXXXXX para que se lo guardara por una cuestión de seguridad y que aquella llevaba un registro de eso. Preguntada que fue por los “pases”, refirió que nunca vio eso. Que no puede asegurar que alguna chica lo haya hecho afuera. Respecto de las habitaciones, indicó que a veces se podían cambiar ahí si el baño estaba muy lleno. Agregó que presenció controles municipales en los que pedían las libretas, y las observaban una por una. Además,



agregó, que presenció cuando la policía inspeccionaba el lugar y pedía los documentos a los clientes.

Resulta diáfano, entonces, que D.A.E.P. fue acogida en función de su situación de necesidad, extremo aprovechado por los imputados para incorporarla al sistema de explotación sexual que funcionaba en el bar nocturno que regenteaban.

7- A.G. (fs. 744/745) relató que vivía en Ushuaia desde hacía dos años, a donde llegó en busca de empleo. Indicó que se cansó de buscar trabajo y que después se dedicó a cuidar un nene de una chica que trabajaba por la noche. Luego se quedó sin trabajo y una amiga le dijo que podía hacer copas en el “XXXXXXXXXX” los días que quisiera. Aclaró que le dijo que nadie la manejaba y el trabajo no era forzado. Refirió que esa misma noche fue a hablar con la persona que estuvo a cargo, en esa ocasión XXXXXXXXXXXX. Que se presentó, le preguntó sobre las condiciones y le informaron los porcentaje de las copas y los horarios. Relató que nunca tuvo conflictos con ninguna de las chicas y que no había nada de malo con XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, ni ninguno de ellos y agregó que vivió en la casa de la calle XXXXXXXXXXXX durante dos meses. Puntualizó que el alquiler lo pagaban ellas directamente al dueño de nombre Carlos y que XXXXXXXXXXXXno tenía nada que ver con eso, que si iba a la casa tocaba la puerta. En relación al dinero, que algunas chicas se lo daban a XXXXXXXXXXXX para que lo guarde, porque hubo robos en la casa. Aclaró que cuando ella necesitaba dinero aquella se lo entregaba. Agregó que ella y sus hermanas vivían en Argentina y que giraban dinero a República Dominicana, que ella estaba trabajando en “XXXXXXXXXX” por esa necesidad aunque consideró que nadie las forzaba a trabajar. Respecto de la función que cumplen las habitaciones que se

Firmado



encontraban en el local, señaló que no podía responder esa pregunta porque ella no las usaba, que no hacía pases, que trabajaba afuera pero que lo hacía con su teléfono. Agregó que era posible que alguna de las chicas la usara como vestidor. En cuanto a las funciones que cumplían los imputados, refirió que atendían la barra, que todos hacían lo mismo y no se meten en nada más. Indicó que “XXXXXXXXXX” trabajaba tres días y XXXXXXXXXXXX y Ale se turnaban. Agregó, asimismo, que XXXXXXXXXXXX iba muy pocas veces.

No obstante el palpable esfuerzo que se aprecia en la testigo por declarar a favor de los imputados puede percibirse en su declaración, que también era su condición de vulnerabilidad sustentada en la necesidad económica la que la llevó a someterse a la explotación sexual de los imputados. El testimonio no resulta verosímil en orden a su ignorancia sobre la realización de “pases” en el XXXXXXXXXXXX, extremo éste imposible de creer, no sólo porque formaba parte de la propuesta que formulaban los XXXXXXXXXXXX a quienes captaban –ni siguiera fue controvertido por éstos-, sino porque no pudo dejar de ser comentario de las mujeres que allí se desempeñaban. Un mínimo de sentido común indica que no pudo pasar desapercibido, si es que ella no realizaba los pases, que sus compañeras lo hacían pues supone una mecánica ostensible: ir a pagar a la barra, retirarse del salón por cierto tiempo, etc. Ni que hablar que resulta inverosímil que en todo el tiempo que estuvo allí nadie le haya preguntado si los realizaba. Es por ello que se advierte cierta parcialidad en su afán, como señalé, de beneficiar a los imputados, conducta que tampoco es extraña a otras víctimas de este tipo de injustos. Es por ello, que se considerarán sus expresiones en aquellos aspectos que pueden resultar creíbles.

8- M.L.G. (fs. 749/750). Este es un caso similar a la



testigo anterior. En cuanto al Bar relató que la gente va a pasar un rato a conversar y pasa un buen momento. Indicó que el trato que tenía con quien sería su jefe, era XXXXXXXXXXXX, ya que si ocurría algo, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXo quien estuviese a cargo le decían que tenía que hablar con aquel. Describió que en el local se charlaba y se tomaban copas y las que querían hacer pases lo hacían en las habitaciones del lugar que estaban al fondo. Que a veces también se usaban para cambiarse. Indicó, asimismo, que vivió dos meses en el domicilio de la avenida XXXXXXXXXXXX y que tenía las llaves; que podía salir y hacer lo que quisiera, puntualizando que lo único que no se podía hacer era entrar con gente extraña, particularmente, hombres. Que cuando se mudó, lo hizo voluntariamente y que no tuvo inconveniente alguno. Dijo, además, que viajaba cada dos meses a la provincia de Buenos Aires ya que allí viven sus tres hijos, dos mayores de edad y un menor. En relación a las multas o castigos, refirió que nunca recibió nada y que tampoco le retuvieron su documentación personal. En cuanto a su dinero, indicó que lo manejaba ella misma porque lo sabía cuidar sola. No obstante, agregó que las chicas por una cuestión de seguridad se la dejaban a XXXXXXXXXXXX porque en la casa había siempre una “mano larga”. A fs. 746/748 amplió su declaración testimonial. En relación al estado de necesidad socioeconómica, destacó que era complicado de responder ya que si económicamente una trabajaba bien, con varios clientes o uno, tomado sólo unas copas, más la propina que podían dejarle, a ella no le hubiese molestado no trabajar al otro día; pero que cada una tenía sus necesidades y la cantidad de plata que necesita, que todas tienen hijos y situaciones personales. Cuál era el límite de la necesidad lo manejaba cada una.

Estas últimas expresiones son reveladoras, como

Firmado



en el caso anterior, que su situación distaba de ser la que pretendía hacer aparecer en favor de los imputados. Por el contrario, su testimonio, aun sesgado por cierta influencia, tal vez proveniente de su situación anterior de sometimiento, es demostrativo de su situación de vulnerabilidad, que incidía su decisión de tolerar la explotación a la que era sometida.

También es relevante su testimonio acerca de la participación de los imputados en el negocio, pues refirió, en relación a los cuadernos hallados en el lugar que la persona encargada de hacer las anotaciones de las copas y los denominados pases, era “la XXXXXXXXXXX”, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXo XXXXXXXXXXX, quien estaba atendiendo en el momento. Aclaró, asimismo que la caja solamente la tocaban XXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXX. En ese sentido, puntualizó que “la XXXXXXXXXXX” y XXXXXXXXXXX eran empleados, atendían detrás de la barra pero no tocaban la caja, mientras que XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX eran las encargadas. En relación a XXXXXXXXXXX, indicó que no iba nunca; si lo hacía, estaba dos minutos, saludaba en general y se iba.

9- S.V.S.D., declaró (fs. 653) que había dejado a su familia en Colombia (país del que es oriunda). Llegó a Buenos Aires a principios de diciembre de 2011 y comenzó a buscar trabajo para lo cual dejó su CV en varios lugares. No obstante se le dificultaba conseguir trabajo por su residencia precaria. Comentó también que había dejado en Colombia a su esposo, con quien ya no se llevaba y un hijo de 11 años.

Que en determinado momento vio el anuncio en el diario de un Bar de Ushuaia, a raíz del cual llamó al teléfono allí indicado y habló con XXXXXXXXXXX. Que éste le explicó el tema de las copas y los pases y le mencionó el porcentaje que recibiría en cada



caso. Aclaró que nunca había “trabajado de esto” y XXXXXXXXXXXX le señaló que era un trabajo que había que tomar o dejar. Que en el curso de las diversas conversaciones que tuvieron XXXXXXXXXXXX le preguntó si estaba segura. Finalmente se decidió a viajar a Ushuaia y llegó el 19 de enero de 2012.

Aclaró luego que en Colombia no tenía trabajo y que ya no quería vivir con su marido.

XXXXXXXXXXXX(XXXXXXXXXX) le pagó el pasaje y que al

aeropuerto la fue a buscar un taxi. Demoró en trabajar pues debía conseguir la libreta sanitaria. También aclaró que el costo del pasaje y los gastos para obtener la libreta debió devolverlos.

Como puede apreciarse, más allá de su percepción, su reclutamiento obedeció a su situación de vulnerabilidad, aprovechada por XXXXXXXXXXXX para concretarla.

10- O.B.E.R.: Esta víctima fue la única que compareció a declarar. No obstante no haber sido localizada (como sucedió con varias de ellas) al enterarse del juicio se presentó espontáneamente.

Comenzó con su relato de vida diciendo que había llegado a la Argentina en 2004. Vino acuciada por la necesidad económica. Tiene seis hijos a su cargo, aunque luego aclaró que se refiere a ellos como hijos, pero son tres hijos propios, un hermano menor de quien se hizo cargo y dos sobrinas que quedaron huérfanas. Conoció a XXXXXXXXXXXX a través de una amiga, lo contactó y éste le pago el pasaje. Que en esa época no le alcanzaba lo que ganaba para vivir en Buenos Aires. En cuanto a su situación actual refirió que se puso a estudiar, comenzó a participar en una Iglesia y a hacer un montón de cursos. También explicó que había cambiado el número

Firmado



de celular porque de hecho recibía llamados (y ya no quería vincularse más). Relató que el día del allanamiento tenía 11 pesos en mi bolsillo no obstante tener \$14.000 guardados (que no tenía en mi poder). Comentó que tres días atrás le había pedido esa plata a XXXXXXXXXXXXpero XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXandaban de vacaciones, entonces ella le dijo que hasta que él no llegue no le podía dar la plata. También comentó que las chicas que compartían la actividad en XXXXXXXXXXXX estaban todas en la misma. Que no lo veía como un trabajo sino como una salida para vivir. Relató algunos episodios que no solamente revelan la situación de explotación, sino también el grado de sometimiento padecido. Así contó que en una ocasión fueron tres sujetos (recuerda que era un martes pues no había mucho trabajo), pasaron las tarjetas por el “posnet” pero no les pidieron identificación para pagar tres pases. Que la testigo fue una de las tres mujeres que “pasaron” (como refería la testigo a mantener relaciones sexuales con el cliente), sin embargo cuando ellos (los imputados) fueron a cobrar al banco la plata la tarjeta era robada, entonces no solamente no les pagaron el dinero que a ellas les correspondía (el 70% del valor del pase) sino que –además- les pidieron que pagaran el 30% que correspondía al bar.

También contó que en otra ocasión fue un turista que pagó \$800 para “pasar” con ella, pero luego finalmente no lo hizo y le dijo que se quedara con el dinero. Sin embargo, quien estaba en la barra le dijo que como no había hecho el pase solamente le correspondía el 50% del pago, cosa esta no se corresponde con el relato que pretendió formular el imputado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su descargo, en el que pretendió que lo obtenido en los pases era íntegramente para las mujeres, y que solo se descontaba el 30% como



una suerte de indemnización por el tiempo en el que éstas se ausentaban del salón (y por ende no hacían copas).

Refirió también que en una ocasión la mordió un perro, y si bien debía permanecer seis días en reposo, XXXXXXXXXXXX le dijo que no podía ser, que por órdenes de su padre el máximo eran tres días y que, ante el temor de ser despedida, volvió a trabajar pese a estar convaleciente. Expresó que aguantaba por el amor de sus hijos, que ya tenía una nena entrando en la universidad, dijo que sabía que estaba trabajando para ellos y en algún momento se iba a terminar.

11- Y.R.A.R., (a) “XXXXXXXXXX” declaró a fojas 658/61 y 819/821 e indicó ser de República Dominicana donde concluyó sus estudios secundarios y realizó cursos de secretariado, señalando que allí vivían sus padres, hermana y una hija de 2 años de edad. Narró que llegó a Buenos Aires un año atrás trabajando en copas, no realizando pases y que hacía 3 meses había surgido la posibilidad de venir a Ushuaia cuando una amiga, XXXXXXXXXXXX, habló con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien le ofreció trabajo a ambas, pagándoles el pasaje el que no tuvo que devolver y que aquella, también le comentó, que él tenía una vivienda donde las chicas podían vivir por un alquiler de \$ 300 mensuales. Que trabajó en el local XXXXXXXXXXXX” hizo copas y en “...la calle, con algún cliente, si quería hacer un pase, lo hacía...” que XXXXXXXXXXXX le comentó que los podía hacer dentro o fuera del lugar. Explicó que “la ganancia que percibía era del 40 % de las copas, y en relación a los clientes la dicente refiere que podía elegir los mismos, y era algo opcional. Tiene conocimiento que las ganancias de los pases era de 70 %”. Que lo ganado con clientes fuera del local era todo para ella. Agregó que se cumplieron todas las condiciones que le ofrecieron para viajar a

Firmado



Ushuaia y que acá ganaba mejor. Señaló que le faltaba su dinero y lo tenía XXXXXXXXXXXX, a quien se lo entregaba para que se le guardara y a cambio le daba papelitos con montos y fechas en que se guardaba. Aportó papeles con distintas anotaciones “...

XXXXXXXXXXXX, 200 (pasaje) del 19/4; XXXXXXXXXXXX, 20/04, “ 300, pasaj...”; “...XXXXXXXXXXXX

21/04, 22/04, \$ 100, pasj...”; “XXXXXXXXXXXX, 22/04, \$ 500 ropa...” , “XXXXXXXXXXXX 24/04 \$470, pasaje...”. Explicó que al llegar a Ushuaia venía con \$

300, compartiendo habitación con XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX y ese mismo día comenzó a trabajar, explicando que las ganancias percibidas por los pases, eran de 70% y en relación a los clientes se podían elegir. Que el cuaderno con las actividades de las chicas en el local lo manejaba XXXXXXXXXXXX, hija de XXXXXXXXXXXXo XXXXXXXXXXXX. Negó toda violencia física o maltrato e indicó no tener obligación de ir a trabajar, ni la exigencia de un plazo mínimo de prestación del servicio para poder desvincularse o un precio Contestó que no. Que en el momento del procedimiento tenía en su poder \$12, ya que el resto, lo tenía XXXXXXXXXXXX y respecto de los pases explicó que iba a fuera de la calles a un hotel, a su casa, afuera del local.

Trabajó un mes en XXXXXXXXXXXX, regresó a Buenos Aires y volvió el 18 de abril, que allá no le estaba yendo bien, sumado a los compromisos que tenía en su país, la manutención de su hija, comprarle una casa, su propia manutención, tratando de arreglarse con \$3000 y el resto girar a su país. Que desde que trabajó con XXXXXXXXXXXX ganó aproximadamente \$ 30.000.

Lo cierto es que, si bien narró que no tuvo que devolver el pasaje aéreo los papeles, en los que se consignaban el dinero que le “guardaba” XXXXXXXXXXXX y que fueran descriptos



indican sumas de dinero y “pasaje” con lo cual resulta poco creíble que no tuviera que devolverlo y que el monto indicado era a cuenta del mismo. Por otra parte, si bien señaló efectuar copas en local y que los pases eran afuera del mismo, los que señaló efectuar en un hotel o en su habitación –compartida- de la documentación secuestrada –cuadernos- surge que era una de las chicas con mayor actividad en los pases dentro del local.

Que al momento del allanamiento sólo se le encontró la suma de \$ 12 y que quien le guardaba el dinero, XXXXXXXXXXXX, tuviera \$ 2.000 que le adeudaba.

12- En cuanto a N.Q., C.d.C.V., D.A.G.C., Q.C.B., K.M.B.S., y E.M.M. no consta en sus testimonios las circunstancias que permitan afirmar, con la certeza que requiere el pronunciamiento definitivo, que hayan sido captadas mediante engaño o abusando de una situación de vulnerabilidad.

Más allá de ciertas circunstancias de vida que podrían considerarse condicionantes, lo cierto es que –conforme la redacción que estableció la ley 26.364 para el delito de trata- su situación puede entenderse, al menos, comprendida en una situación de duda en los términos del art. 3 del CPPN en cuanto a lo que se describe como abuso de una situación de vulnerabilidad, dado que no podría predicarse engaño.

Se trata de mujeres que, en algunos casos, conocían a XXXXXXXXXXXX con anterioridad, e inclusive lo contactaron por iniciativa propia. Que estuvieron en el lugar, se retiraron por períodos prolongados, no para continuar con la actividad, sino para retomar sus vidas en sus lugares de origen, y que, por circunstancias fundamentalmente económicas, decidieron volver conscientes del “trabajo” que venían a realizar.

Firmado



En esas condiciones, insisto, según el texto legal hoy derogado, pero vigente al momento de los hechos no resulta razonable la imputación del delito del art. 145bis CP.

Así, es el caso N.Q. y C.d.C.V.. La primera relató que ya había estado trabajando en Ushuaia en el XXXXXXXXXXXX (año 2006), que volvió a Córdoba y que más tarde, junto con su amiga (C.d.C.V.) decidieron venir a Ushuaia. Para ello contactaron a XXXXXXXXXXXX(XXXXXXXXXX) y le pidieron que les pagara el pasaje. Éste las buscó también en el aeropuerto y las llevó a la casa de XXXXXXXXXXXX. Que además les ofreció tres opciones: shows, pases y copas. El relato de C.d.C.V. coincide en estos aspectos, y en lo que concierne a su situación de vida describe que comenzó a ejercer la prostitución a los 16 años para una agencia “XXXXXXXXXX” en un “privado” en Córdoba. Que está casada y tiene un hijo de dieciséis años, su marido es remisero y que quería colaborar ya que tenían deudas de tarjetas de crédito. También aclaró que el contacto lo hizo N.M.E.W., quien también le refirió las condiciones del desempeño.

Similar es la situación de D.A.G.C. (fs. 496/498) quien declaró que tiene secundario completo y medio año en la Universidad como guía de turismo en Ushuaia y que, además, realizó cursos de secretaria ejecutiva. También explicó que había trabajado en la Policía de Santa Fe y en un circo como bailarina; tiene cuatro hijos de 28, 26, 20 y 15 años de edad. Indicó que hacía veinte años que conocía a XXXXXXXXXXXX(XXXXXXXXXX) y que la primera vez que vino a Ushuaia fue en el año 1991 al “XXXXXXXXXX”, que cuando XXXXXXXXXXXXpuso su propio negocio la contactó y ella se fue a trabajar. Puntualizó que entre idas y venidas lleva veinte años, que en el año 2007, “XXXXXXXXXX” le pidió si podía hacerse cargo del negocio, mientras que XXXXXXXXXXXXy XXXXXXXXXXXX se iban de



vacaciones. Que se hizo cargo por tres meses y luego volvió a su casa en la ciudad de Rosario. Agregó, asimismo, que en el invierno del 2010 viajó para trabajar por unos días en la barra del “XXXXXXXXXX”. Que por un problema económico en el mes de febrero del 2012 se contactó con XXXXXXXXXXXXa quien le pidió ir a trabajar, ya que tenía que recuperar su casa. Dijo que conocía de qué se trataba el trabajo y que por eso no había habido diálogo previo sobre las condiciones; que XXXXXXXXXXXXabonó el pasaje, le mandó el código y viajó sola.

Q.C.B. (fs. 2202/2206) explicó que cursó en un colegio privado en la República Dominicana y luego del secundario, realizó distintos cursos técnico de secretariado ejecutivo. Indicó que su primer trabajo fue como secretaria en un estudio jurídico cuando tenía 17 años de edad y duró aproximadamente seis meses. Que luego trabajó como camarera en un hotel llamado “XXXXXXXXXX”, durante cinco meses hasta que renunció porque su jefe la acosaba. Posteriormente, consiguió otro trabajo como camarera de un restaurante en un hotel, pero como el pago no era bueno se fue a trabajar al hotel “XXXXXXXXXX” en donde trabajó durante seis meses. Agregó que luego trabajó en el hotel “XXXXXXXXXX” hasta el año 2004, que fue cuando decidió viajar a trabajar a la Argentina. Destacó que tomó tal decisión ya que estaba construyendo su casa y una vecina le había comentado que en Argentina ganaría más dinero y podría terminar más rápido su casa. Refirió que juntó el dinero suficiente para afrontar el pasaje y viajó a la ciudad de La Plata. Que fue recibida en el Aeropuerto de Ezeiza por una amiga y su marido y que cuando llegó a la casa de su amiga se “desayunó” que no era un restaurante, sino que se trataba de “un privado”. Indicó que el impacto fue muy fuerte ya que ella no estaba preparada para eso, pero que luego una chica del lugar advirtió la situación y la convenció

Firmado



de que fuera a trabajar a un boliche de Buenos Aires ubicado en Recoleta. Describe una serie de circunstancias de vida, con idas y vueltas en situaciones vitales (separación de su esposo, embarazo) y económicas (diversos emprendimientos en los que tuvo dificultades), con viajes a la República Argentina y regreso a su país de origen, hasta que dio con una chica quien le dio buenas referencias del local "XXXXXXXXXX" y, asimismo, le pasó los datos de la encargada. Que se comunicó con XXXXXXXXXXXX quien le ofreció una casa, pagarle el pasaje y le explicó el porcentaje de las copas y salidas, y que el costo del pasaje se lo descontarían de a poco. Relató entonces que llegó a Ushuaia junto con una amiga el día 23 de diciembre de 2011 y que tenía 3000 pesos consigo. En ese contexto, resulta al menos dudoso que su situación personal pueda ser imputada en los términos del art. 145bis.

K.M.B.S., declaró (fs. 742/743) que había llegado a Ushuaia en noviembre del año anterior y que había conseguido el teléfono del Señor XXXXXXXXXXXX, por medio de una amiga que le dio buenas referencias del lugar, en cuanto a que no había malos tratos y no se obligaba a nada. Agregó que con anterioridad había trabajado en Río Grande, en un casino y en un local nocturno por un tiempo. Puntualizó que cuando habló por teléfono con XXXXXXXXXXXX éste le dijo que en el boliche se trabajaba como acompañante del cliente, solo para tomar tragos y que lo que ella quisiese hacer fuera de allí era otra cosa. Que le preguntó si era mayor de edad, le explicó los porcentajes de las ganancias por las copas y le mencionó que iba a tener una casa para vivir de la que iba a poder entrar y salir cuando quisiera. Continuó relatando que XXXXXXXXXXXX fue a recibirla cuando llegó a Ushuaia a la oficina de la empresa XXXXXXXXXXXX, que le volvió a explicar todo y le preguntó si había traído la documentación para



entregar a la municipalidad. Aclaró que desde noviembre vive en Ushuaia entre veinte días aproximadamente, para luego trasladarse a Río Grande por una o dos semanas y que a ellos no les molesta que se maneje así. Agrego que cuando decidió dejar la casa no tuvo ningún inconveniente. Refirió que todos los días cobrara y que cuando vivía en la casa de XXXXXXXXXXXX no confiaba en sus compañeras; que por eso a veces les pedía ellos que le guardaran la plata y que cuando la necesitaba se la daban sin inconvenientes. Es decir, no contamos con una descripción de vida que permita tener por probados engaños o abusos de una situación de vulnerabilidad.

E.M.M. relató (fs. 751/752) que se trasladó a Ushuaia en el año 2008 desde la ciudad de Buenos Aires, luego de vivir allí tres años. Que desde aquel momento trabajó en XXXXXXXXXXXX y que desde hacía dos meses que lo hacía en "XXXXXXXXXXXX". Indicó que no quiso trabajar más en XXXXXXXXXXXX y que luego de unos días concurrió al "XXXXXXXXXXXX". Que allí se entrevistó con la hija de XXXXXXXXXXXX, a quien conoce como XXXXXXXXXXXX, a quien le ofreció realizar el show. Puntualizó que realizaba dos shows por día, uno a las tres y otro a las cinco de la mañana. Asimismo, que no era obligatorio hacer copas, pero que en el caso de hacerlas un porcentaje era para la dicente. Destacó que ella no hacía pases y que vivía junto con su novio, con quien pagaba el alquiler.

En orden al delito contenido en el art. 17 de la ley 12331, quedó probado que anexo al local comercial existían dos habitaciones destinadas al ejercicio de la prostitución de las mujeres que allí se desempeñaban como alternadoras, administradas por los imputados.

Firmado



Finalidad de Explotación

Existen indicios probados en la causa que resultan demostrativos (con un sentido unívoco) que en el régimen impuesto por los imputados en la explotación del comercio XXXXXXXXXXXX importaba, dicho lisa y llanamente una severa restricción a libertad de la víctimas, a punto tal que sentían incluso temor a quedar fuera.

Los testimonios de todas y cada una de las mujeres que allí se desempeñaban (aun aquellas que no quedarían comprendidas en la figura del art. 145bis C.P.) son demostrativas de la modalidad de explotación sexual a través del régimen denominado de copas y del ejercicio de la prostitución (pases), merced al cual los imputados obtenían beneficios económicos.

En efecto, todos los testimonios son contestes en que las mujeres que laboraban (dicho en un sentido material de la tarea efectuada, no en un sentido jurídico) en el bar nocturno XXXXXXXXXXXX obtenían como única retribución el cuarenta por ciento de las copas que ellas consiguieran que les fueran invitadas por el cliente y el setenta por ciento del precio que acordaran para el ejercicio de la prostitución. No obstante, como se vio, no había garantía alguna de que percibirían lo que les correspondía. Existía una suerte de contabilidad informal (los cuadernos en los que se anotaban las copas y los pase) que era llevada por los imputados y de la que dependían las víctimas para obtener su dinero. A ello se suman las arbitrariedades, como las relatadas por O.B.E.R., a las que eran sometidas sin posibilidad alguna de resistirse o acudir a reclamar ante autoridad alguna.

Las restricciones no acababan allí. No obstante que en muchos casos se les había ofrecido el traslado y el alojamiento como incluido en la “oferta laboral”, al llegar se enteraban que debían



reintegrar el costo del pasaje y los gastos administrativos generados en el trámite de la libreta sanitaria. También debían pagar lo que constituía un canon de alquiler, aunque el imputado refirió que era para los gastos de la casa, así como proveer a la limpieza de la misma, bajo la amenaza de que de lo contrario serían multadas con ciertos montos de dinero.

Que los imputados hacían las cosas según su arbitrio lo demuestra, entre otras cosas, la conversación mantenida entre XXXXXXXXXXXXy XXXXXXXXXXXXen la que ésta le plantea el problema de que hay una de las mujeres que entra tarde al salón, a lo que el segundo responde que les descuenta (a todas) el cincuenta por ciento de sus ingresos para disciplinarlas.

También son demostrativos de la situación de explotación los testimonios que dan cuenta que las mujeres no podían retirarse si no habían cancelado sus deudas con XXXXXXXXXXXX.

Particularmente ilustrativo es el testimonio de C.d.C.V. quien comentó que no realizaba pases con clientes del local fuera del mismo, pero sí con personas conocidas por XXXXXXXXXXXX, y que en ese caso éste se quedaba con el 30%. Ello demuestra claramente que el imputado se comporta como un verdadero proxeneta, pues aún los pases realizados fuera del local deben tributarle.

Queda claro entonces que las acciones cumplidas de captación, traslado y acogimiento tenían como finalidad someter a las mujeres a la situación de explotación sexual, de la que los imputados obtenían beneficios económicos.

Así los testimonios de varias de ellas en el sentido de que solamente el llegar importaba contraer una deuda importante de dinero pues debían devolver el pasaje aéreo.

Firmado



Pero las limitaciones no se agotaban allí. El alojamiento prometido también generaba una deuda. Las multas generaban obligaciones. Las imposiciones como las descritas por O.B.E.R. en el sentido de que el patrón se quedaba, no solamente con los porcentajes “pautados” sino arbitrariamente con el producto de los pases frustrados sin ninguna explicación ni posibilidad de disputa. O, el haber sido compelida a trabajar en condiciones precarias de salud, bajo amenaza de que le fuera descontado el sueldo.

También debe ponderarse el testimonio del gendarme Gabriel Iván Zacarías que corrobora este aspecto, en tanto que en su declaración manifestó que de los diálogos mantenidos con las víctimas, éstas le habían manifestado que debían tomar “copas”, porque si no lo hacían las retaban, ya que perdían dinero. Sueldo que, por otra parte no existía. Todo ingreso provenía de una actividad efectivamente realizado. No había un mínimo asegurado, no había seguridad social, etc.

El diálogo telefónico en el que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX da la orden de amenazar a las víctimas con la privación del cincuenta por ciento del sueldo si ingresaban tarde al local también da la pauta de la arbitrariedad sobre éstas aprovechando una situación de poder.

No se trata de una mera relación laboral, sino de personas sujetas por la necesidad, no ya de ellas sino de sus seres queridos (hijos sobrinos, padres, etc.). En efecto, es una constante en el relato de las víctimas –principalmente las migrantes extranjeras- la referencia a cargas de familia importantes, siendo ellas el único recurso económico.

Párrafo aparte merecen los descargos realizados por los imputados en el curso XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien fue el único que declaró al comienzo del debate, no desconoció –



básicamente- los hechos que se le imputaban, sino que pretendió darles otro valor. Insistió en varias ocasiones que se trataba de un comerciante, dedicado al Club Nocturno y a la compraventa de automotores usados. Refirió que la acusación no tenía sentido ya que hacía más de 25 años se dedicaba a este tipo de negocios, al que considera una actividad lícita hasta hace poco en Ushuaia.

Explicó que el reclutamiento se realiza fuera de la ciudad pues no se consigue en la localidad (de Ushuaia). Que en ningún aviso se habla de sexo, que lo que ofrece como trabajo es lo que denomina “alternancia”, a saber bebidas, bailes, mujeres que hacen show. Que no hubo engaño. Insistió en que ninguna de las mujeres fueron traídas amenazadas o con engaños. Que en general las chicas que trabajan en el rubro son prostitutas. En cuanto a los hijos los fue incorporando al negocio en la medida que crecieron y que necesitaban trabajo. Y en cuanto a XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX (XXXXXXXXXX) la incorporó por pedido de ésta. Afirmó que nadie había especulado con la explotación sexual, que su negocio eran las copas. Explicó el sistema de premios y de funcionamiento.

Enfatizó que el tema de los pases lo manejaba cada una de las mujeres y que el importe, si bien se pagaba en la caja, era íntegro para la mujer que lo hacía, aunque aclaró luego que un porcentaje era retenido (el 30%) como compensación a favor del negocio por los pases que no hacía por estar ausente.

También dijo que los cuartos donde se realizaban los pases estaban a veinte metros del local, y allí la Municipalidad no tenía injerencia, por ende no requerían habilitación.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX dijo no formaba parte de



ninguna organización, que él atendía a los caballeros pero no tenía trato con las mujeres. Agregó que su madre XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX era la encargada de la limpieza y que su padre manejaba lo administrativo.

XXXXXXXXXX dijo que cubría tres días a la semana el franco de XXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXX, o el de XXXXXXXXXXXX. Aunque aclaró que ella no era la encargada. Confirmó que trabajaba allí pues XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX “le daba una mano” y dijo que las chicas estaban en absoluta libertad. Que las salidas (los pases) los hacían fuera del local. Que las habitaciones no estaban para eso y que ella nunca vio nada.

XXXXXXXXXX mencionó que su función era la de recibir los pedidos de bebidas y hacer las compras de las cosas de limpieza. Que en ocasiones su esposo le pedía que fuera a pagar algún pasaje para las chicas que pedían venir a trabajar. Que fue a buscar a las chicas al aeropuerto, aunque muy pocas veces.

Expresó que nunca trajeron a nadie por la fuerza ni obligadas. Que ellas hablaban con su esposo. Que las chicas no eran obligadas a nada y que los documentos que fueron hallados en el sector de la barra, los tenía allí la encargada XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX y su esposo XXXXXXXXXXXX para las inspecciones.

Por su parte XXXXXXXXXXXX declaró en el mismo sentido de que nadie obligaba a las chicas a venir, que lo hacían por su cuenta. Que cada una sabía lo que venía a hacer y de qué se trataba. Admitió que las multas se ponían, aunque pretendió excusarse en el sentido de que no se cobraban luego. Agregó que su función era la de atender la barra y que les guardaban el dinero a las chicas por su seguridad, sólo si ellas así lo deseaban.

XXXXXXXXXX se presentó como pareja



de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y empleada de la barra del local XXXXXXXXXXXX. Que las mujeres sabían a qué venían, a trabajar de alternadoras. Que se les mandaba el pasaje a medida que ellas pedían, pero no eran obligadas. Que el contacto era con XXXXXXXXXXXX. Que administraba (la imputada) el dinero de las chicas por la confianza que le tenían. Que atendía la barra y manejaba el registro de las copas.

Finalmente, pidió declarar hacia el final del debate para contar su historia de vida, en la que destaca que se encontraba disconforme con lo que ganaba en un trabajo en el rubro gastronómico en Buenos Aires, por lo que decidió contactar a XXXXXXXXXXXX quien le ofreció trabajar en el Bar. Luego relató las circunstancias de su desempeño destacando que nadie la obligaba a hacer nada. Que se fue en el 2006 y luego volvió a Ushuaia y a partir de allí entabló la relación con XXXXXXXXXXXX y comenzó a atender la barra.

Los relatos formulados con un sentido de descargo no alcanzan para desvirtuar o justificar el material probatorio analizado.

La pretensión de hacer parecer la situación como aceptada voluntariamente por las víctimas choca de lleno con las situaciones de engaño o de abuso de la situación de vulnerabilidad probados y ya referidos.

Las explicaciones reposan en afirmaciones, en algunos casos inverosímiles. Negar la existencia de las habitaciones donde se ejercía la prostitución no resiste ningún análisis. No solamente por la dinámica propia del local, sino porque la atención en la barra suponía cobrar tanto las copas como los pases. Por la existencia de dos timbres utilizados, el de la habitación para avisar a

Firmado



la mujer y al cliente que el tiempo acordado había transcurrido, y en el de la barra para alertarlos si la alternadora precisaba ayuda. Las anotaciones en el cuaderno suponen también el conocimiento de la actividad por la que se ingresaba el dato, a efectos de discernirlo en función del pago del porcentaje respectivo.

La pretendida aceptación voluntaria por parte de las víctimas, tal como dijimos, no fue tal, y no puede reposar en la mera afirmación de los imputados.

III.- Autoría y Culpabilidad

Cabe hacer algunas reflexiones a fin de enmarcar la cuestión de la autoría, fundamentalmente pues la acusación Fiscal involucró con la misma calidad a todos los imputados.

Sabido es que en la ejecución de los hechos delictivos suelen tomar parte varios sujetos distintos, situación que nos enfrenta al problema de la diferenciación de los grados de responsabilidad penal en función de las aportaciones que realiza cada uno de ellos.

La cuestión, sin embargo, no se resuelve según un criterio cuantitativo sino cualitativo. Es decir, la contribución al injusto ha de ser valorada según su importancia por incidir en elementos fundamentales de éste, y no en función de la cantidad de tiempo que cada interviniente dedica o está en contacto con el delito.

Son autores quienes toman parte en la ejecución de una parte del hecho (aporte al hecho mismo). En este caso bajo la modalidad del reparto de la ejecución los imputados han desarrollado los hechos por los que han sido juzgados.

Todos y cada uno de los imputados participaron



de modo principal en la realización de las acciones, y todos y cada uno de ellos se beneficiaba, en distinta medida, del resultado económico de la explotación.

Si bien XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX era quien lo hacía de modo

principal y más activo en alguna de las etapas del *iter criminis* (así fundamentalmente en la captación y reclutamiento) el resto de los imputados compartía las tareas de acogimiento de las víctimas –sea en la vivienda de XXXXXXXXXXXX, sea en el local de XXXXXXXXXXXX donde se desempeñaron-; de control en el Bar, fundamentalmente en la atención de la caja, lo que suponía la percepción de los importes abonados por los clientes para el pago de las copas y los pases. Todos se sustituían en las medidas de las necesidades de la explotación (en tal sentido basta repasar los testimonios de las mujeres que allí trabajaron).

Así fue probado fehacientemente, conforme el análisis que se realizó de la situación de cada una de las mujeres rescatadas, que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX tenía un rol preponderante en la captación, aunque esta tarea incumbió en algunos casos a XXXXXXXXXXXX (“XXXXXXXXXX”) o a XXXXXXXXXXXX. Que en el traslado participaron el propio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con la complicidad de XXXXXXXXXXXX, y XXXXXXXXXXXX. Y todos y cada uno –si bien en distintos momentos y con distintas frecuencias- en el acogimiento en la casa en las que las víctimas eran alojadas al llegar y en el Bar Nocturno donde se les exigía la prestación de servicios.

Es cierto que algunos tenían roles menos definidos. Así XXXXXXXXXXXX, quien se vinculaba fundamentalmente con XXXXXXXXXXXX–al menos en el período requerido por la Fiscalía–proveyendo a la logística (vgr. provisión de los pasajes aéreos para el

Firmado



traslado) merced el manejo conjunto de la cuenta bancaria que comparte con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX tienen un rol preponderante en la dirección del Bar y el disciplinamiento de las mujeres para que cumplan sus tareas. También de control y administración de la caja, y adquisición de los insumos que hacían posible la actividad. En este sentido el testimonio del gendarme Marcelo Cipriani, quien realizó tareas de inteligencia en el curso de la investigación, da cuenta de que el negocio no se sustentaba solamente en el obrar de una sola persona sino que XXXXXXXXXXXXX (XXXXXXXXXXXX) era llamado el jefe, XXXXXXXXXXXXX (Rodríguez) estaba en la barra; que XXXXXXXXXXXXXreemplaza a XXXXXXXXXXXXX en la barra; “XXXXXXXXXXXX” (XXXXXXXXXXXX) estaba en la barra; y, las tres, realizaban las anotaciones de copas y servicios en un cuaderno que había en la barra y controlaban que las femeninas estuvieran trabajando (en el mismo sentido informe elaborado por la División Delitos Complejos y Narcocriminalidad de la Policía Provincial –fs. 330/331).

Asimismo acompañaron en distintos casos a las mujeres para realizar los trámites en la policía, el Hospital y la Municipalidad para la obtención de la libreta sanitaria.

Es decir que todos los imputados se comportaban como una verdadera empresa con sustitución de funciones y roles, bien que bajo la dirección principal de XXXXXXXXXXXXX.

En la Dirección de Comercio e Industria de la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia aparecía a favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la habilitación comercial para el rubro Club Nocturno del local de XXXXXXXXXXXXX. (cfr. Fs. 179 y expediente número



9022 MU del año 2005 sobre la habilitación para el local comercial XXXXXXXXXXXX). Del último de los documentos mencionados resultan también diversas notas del encartado en las que menciona a XXXXXXXXXXXX y a su hija XXXXXXXXXXXX como responsables del lugar.

En el sistema on line Veraz Risc se informa al mismo como socio gerente de la empresa "XXXXXXXXXX SRL" (cfr. fs. 182).

La Oficina de Monitoreo de Publicación de Avisos de Oferta de Comercio Sexual da cuenta de cuatro nuevos avisos publicados en el diario "Clarín" entre diciembre de 2011 y enero 2012 en los que se solicitaba señorita para bar nocturno en Ushuaia, ofreciendo excelente remuneración, traslado y vivienda. En el mismo se consignaba el teléfono de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (cfr. Fs. 22 legajo de investigación nº 1).

Resulta ilustrativo también el informe de la División de Investigaciones Patrimoniales de la PFA (fs. 2208/2215) que da cuenta de los movimientos patrimoniales tanto de XXXXXXXXXXXX como de XXXXXXXXXXXX.

En relación al primero se menciona, entre otros datos, la adquisición de varios autos de alta gama, la propiedad de una vivienda en Ushuaia, la posesión de siete cajas de ahorro y una cuenta corrientes en las cuales se acreditaron importantes sumas de dinero (máximo del año 2011: 1.340.693), con un consumo de tarjetas que alcanzó a \$156.618 (aunque el monto consumido declarado en impuesto a las ganancias para el período fue de solo 17261).

En relación a XXXXXXXXXXXX, no posee CUIT (es decir que jamás estuvo inscripta en impuesto alguno). Poseía tres cajas de ahorro como titular y tres como cotitular, en las que se acreditaron



importantes sumas de dinero, llegando al máximo en el 2011 de \$345.125.

Además tenían el conocimiento y la voluntad de realización en todos los casos, fundamentalmente del cumplimiento de la finalidad de explotación sexual.

No existen invocadas causas que justifiquen las conductas descritas ni se aprecian circunstancias que sirvan a modo exculXXXXXXXXXrio.

En referencia al planteo del Sr. Defensor sobre la legalidad de la conducta de sus pupilos por existir una Ordenanza Municipal que habilitaba la actividad y el juicio sobre la hipocresía del proceso, cabe señalar que, contrariamente a lo afirmado, el sentido social de la conducta (al decir de Welzel) es anterior a su recepción por el orden jurídico. Así el profesor de Bonn decía: *“La dogmática jurídica es la explicación sistemática de los principios jurídicos que se encuentran en la base de un orden jurídico o de algunos de sus partes; así, p. ej., << autonomía privada y propiedad, culpa y pena, principio de escuchar a las dos partes, pluralismo de partidos, estado de derecho, etc>> Estos principios jurídicos descansan en últimos, originarios <<proyectos de sentido>> para la conformación de la vida social de un pueblo en un momento determinado. La dogmática jurídica aísla los principios jurídicos implícitos en un orden jurídico, expone los diversos preceptos jurídicos como componentes o consecuencias de estos principios, y permite así entender el orden jurídico o sus partes como una estructura de sentido de carácter concreto con una determinada pretensión de verdad. El método de la dogmática jurídica no es el de la explicación causal, sino el de la comprensión de sentido, ya que solo así puede ser entendida una estructura de sentido como lo es un sistema jurídico”* (Welzel, Hans



“Introducción a la Filosofía del Derecho- Derecho Natural y Justicia material”, ed. Bdf, Montevideo-Buenos Aires, 2005, p. 249/250).

De este modo es posible señalar que la explotación de la prostitución por terceros ha sido percibida desde hace más de sesenta años en la República Argentina con un sentido de disvalor por la comunidad, que fue plasmada en distintos instrumentos jurídicos que establecieron –sin dejar lugar a duda alguna- la prohibición de hacerlo. En este sentido, lleva razón la fiscalía al hacer el resumen de la legislación que, en nuestro país, se ocupó del tema.

Así el proyecto Coll-A.G. (1937) que previa sancionar a quien promoviere o facilitara tanto la entrada como la salida al país de una mujer para que ejerciera la prostitución (art. 174). El proyecto De Benedetti (1951) incorporaba la conducta de promoción o facilitación al ingreso o egreso del país de personas con fines de prostitución, o el traslado de personas dentro del país con el mismo objetivo (art. 279). También el Proyecto Levene-MaldonadoLaplaza (de 1953) y Soler de 1960 previeron conductas vinculadas a tráfico de mujeres o menores para la prostitución (ver referencias en De Luca, Javier Augusto comentario a los arts. 145bis y 145ter en “Código Penal Comentado”, Dir. Zaffaroni-Baigun T. 5, pp. 437 y ss).

En materia legislativa el Código Penal de la Nación sancionaba a partir de la ley 17567 a aquel que se hiciere mantener, aunque sea parcialmente por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de esa actividad (art. 127ter, texto legal que luego retomara la ley 21388). Posteriormente la ley 23077 (1984) confirma la prohibición de conductas vinculadas en la promoción y facilitación de la prostitución (art. 125) y el tráfico de

Firmado



mujeres o personas para el ejercicio de la prostitución (art. 127bis). Es decir que, más allá de lo que se diga en relación a la calificación legal, la prohibición de la explotación sexual existe desde antaño.

Pese al esfuerzo realizado por el Dr. Paderne no es dable afirmar que ninguna ordenanza municipal legitime o haya legitimado tal actividad.

Que algunas ordenanzas se utilizaran –con cierta complacencia de algunos sectores- para ocultar esta explotación (y sus consecuencias) es muy distinto a concluir racionalmente que esa actividad (la explotación sexual) estuviera permitida. La apelación a la existencia de un ordenamiento local parece acudir a la interpretación de un positivismo puro, aunque –cabe decir- mal entendido pues, en el planteo más puro de cualquier positivista de albores del siglo XX, la pirámide jurídica era clara y la prevalencia de la Constitución y las leyes iba de suyo, por sobre las ordenanzas municipales (Kelsen, Hans, “teoría Pura del Derecho”; ed. UNAM, México, 1979, pp.200 y ss); Nino, Carlos S. “Introducción al análisis del derecho”, ed. Astrea, Bs.As., 2001, 11ª reimpresión, pp.153 y ss).

Resulta imposible atender entonces al argumento esbozado por el Sr. Defensor de una suerte de error de prohibición en sus clientes, pues es claro que el conocimiento de la antijuridicidad de su conducta es evidente.

Dice Zaffaroni (Tratado de Derecho Penal, pp. 695 y ss) que la vencibilidad o evitabilidad del error de prohibición es un límite de exigibilidad y consiguiente reprochabilidad. La clave del punto radica en que lo que sí incumbe al ciudadano es el deber de no cometer injustos, en la medida en que dispongan del correlativo derecho de comprender la naturaleza de tales injustos. Pero la culpabilidad no se funda en el conocimiento efectivo –menos aún en



la efectiva comprensión- de la criminalidad de la conducta, sino en la mera posibilidad. Y la evitabilidad de la falta de comprensión de la criminalidad de la conducta debe valorarse en relación al sujeto concreto y a sus posibilidades.

Existen serios indicios que, interpretados armónicamente, llevan a descartar cualquier incompreensión de los imputados de la criminalidad de su obrar. En primer lugar, no puede dejar de señalarse que la legislación que veda la explotación de la prostitución y la administración de prostíbulos es de larga data como expusimos anteriormente. El énfasis puesto por los imputados para intentar demostrar que las víctimas obraron en todo momento dando su consentimiento, y que se plasma, inclusive en los testimonios de éstas, que insisten –más allá del valor probatorio que se analizó- en que hacían los pases “si querían” señala claramente que existía conciencia de la explotación y se pretendía hacerla aparecer como aceptada voluntariamente. La existencia de las habitaciones para ejercer la prostitución separadas del cuerpo principal del “boliche” también indica claramente que se conocía la prohibición, puesto que es –sistemáticamente- el recurso utilizado por los proxenetas para eludir la prohibición de la ley 12331. Que esta actividad se realizara merced la complacencia de las autoridades municipales o policiales locales, con quien el imputado mantenía vínculos cercanos (tal como se describe en los testimonios C.d.C.V. y O.B.E.R.) no hace sino reafirmar que la se eludía la prohibición merced a estas relaciones de poder. De lo contrario resultaría absurdo tanto empeño puesto de manifiesto por el imputado para lograr la “colaboración” de las autoridades involucradas.

La ordenanza municipal referida por el Sr. Defensor, en modo alguno habilita la explotación sexual en el sentido

Firmado



vedado por la ley penal. En efecto, de la lectura de la OM 1183/93 (fs. 844/845) y OM 2919/2005 (fs. 846/847), no se desprende que la actividad de tener un local en el que se ejerciera la prostitución fuera una actividad permitida o tolerada. Así, la denominación “Club Nocturno” es referida a los establecimientos en los que se ejecute música y/o canto; se ofrezcan bailes públicos; se expendan bebidas con o sin alcohol, se realicen o no números de variedades, existan personas para alternar o bailar con los concurrentes, con prohibición expresa de incurrir en actos pornográficos. Nótese que el artículo 8º prevé la necesidad de que si en el local se brindan espectáculos deben contar con vestuarios para el uso de los artistas en los que se encuentra prohibida la existencia de camas o sofás/sillones de más de un cuerpo. Y el art. 18 prohíbe la desnudez de las alternadoras. Es decir que, más allá de lo que se diga, la ordenanza en modo alguno habilitaba a los imputados a realizar la explotación sexual que pretenden justificar. Solamente un uso indebido y clandestino –como el que se verifica en el presente- tolerado por alguna autoridad de aplicación puede fundar el razonamiento que en tal sentido se invoca. Pero esa circunstancia no sólo no justifica el desconocimiento de la prohibición, sino que –por el contrario- indica claramente que se conocía la misma y que se pretendía burlarla.

En tal sentido la alusión a los requisitos y contenidos de la libreta sanitaria no agregan un argumento que favorezca la posición de los imputados. En primer lugar por cuanto la existencia de la libreta sanitaria apunta a otros fines y aparece destinada a múltiples actividades y no únicamente la de los bares nocturnos. Así actividades vinculadas a la alimentación, transporte, servicios sociales, servicios domésticos, peluquerías, natatorios y espectáculos públicos requieren que aquellos que las desempeñen



posean este documento. En contenido del art. 6º de la OM 2919/2005 lo único que permite concluir es que existe un reconocimiento del legislador municipal de cierta realidad que rodea estos establecimientos, y cuyo impacto procura, por razones sanitarias, minimizar. Tal actitud no puede ser, en ningún caso, interpretada como una autorización o permiso para quebrantar las claras disposiciones legales que vedaban conductas como las desplegadas por los imputados. Ya que una cosa es procurar evitar impactos negativos en la salud y otra favorecer o autorizar la explotación sexual. Dicha circunstancia no se ve modificada si sea que alguno de los operadores haya cumplido deficientemente o incumplido su deber.

IV.- Calificación Legal

A fin de determinar la significación jurídica de las conductas atribuidas por la Fiscalía y que se han considerado probadas resulta pertinente puntualizar algunos aspectos relevantes de las figuras penales en juego.

La previsión normativa internacional sobre la trata de personas subraya, esencialmente la prohibición de cada uno de los fines de explotación que se relacionan con ella. Así la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzado, las prácticas análogas, el comercio sexual y la prostitución.

Entre los instrumentos internacionales merece destacarse: DUDH (arts. 3º y 4º); el PIDCP (art. 8.1); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; La convención sobre el Estatuto de los refugiados; el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados; la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW);

Firmado



Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 9, 11,32,34-36); Protocolo facultativo de la CDN relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire; La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; el Convenio 105 sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, el Convenio 143 sobre los Trabajadores Migratorios y el Convenio 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, de la Organización Internacional del Trabajo.

En el ámbito interamericano: CADDHH (art. 6.1); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”.

A ellos se suman: La Convención de las UN contra la Delincuencia Organizada Transnacional; el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños; el Convenio Para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación Ajena, y los Principios y Directrices Recomendados sobre los DDHH y la Trata de Personas (E/2202/68<<7add.1/).

En cuanto a la definición pueden citarse distintas opiniones de autoridad. Así, la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer señaló que el término “Trata” es utilizado en una pluralidad de sentidos que abarcan desde la migración voluntaria y facilitada pasando por la explotación o prostitución, hasta el



desplazamiento de personas mediante amenazas o el uso de la fuerza, coerción, violencia, etc. con ciertos fines de explotación (Reporte a la Sesión nº56 de la Comisión de Derechos Humanos). Para agregar: Cada vez, se ha reconocido que las características históricas de la Trata están caducas, mal definidas y no corresponden a las realidades actuales del desplazamiento y comercio de personas, ni a la naturaleza y dimensión de los abusos inherentes e incidentales en la Trata de Personas.

Las opiniones comparte la caracterización como reclutamiento, transporte, el traslado o albergue, el recibo de cualquier persona para cualquier propósito o en cualquier forma, incluso hechos bajo amenaza o el uso de la fuerza o mediante rapto, fraude, engaño, coerción o abuso de poder para propósitos de esclavitud, trabajo forzado (incluso la servidumbre forzada o el cautiverio por deuda) y la servidumbre.

El abuso de una situación de vulnerabilidad debe ser entendido en relación a cualquier situación en la cual la persona involucrada no tiene más alternativa real y aceptable que someterse al abuso pertinente.

El art. 3 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas relativiza el valor del consentimiento: *“El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a, del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.”*

La ley 26364 consideraba que había explotación cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual.

Firmado



En otro orden, el reconocimiento de un estado de inferioridad en las víctimas no importa una actitud paternalista, por el contrario implica reconocer que existen desigualdades sociales (como dato relevante de la realidad) que impactan de tal manera en la psiquis de algunos individuos que los llevan a someterse, sin necesidad de violencia física, a los designios de otro, en función del estado de necesidad en el que se encuentran.

Es cierto que es un límite difícil de trazar, pero no mucho más que otros.

La existencia de tales condicionamientos es reconocida por el legislador precisamente al regular el delito del art. 145bis del CP tipificando la conducta en la medida –en ciertos casos– que se abuse de una situación de vulnerabilidad.

La consideración general de que todos los ciudadanos somos libres e iguales no debe confundirse con la realidad. Lo que expresa nuestra Constitución es que debemos ser tratados como libres e iguales, pero ello no importa desconocer que, en el mundo, existen distintas posibilidades en cada una de las personas para el ejercicio de esa libertad. Lo que la ley quiere evitar al sancionar los delitos de trata de personas es el aprovechamiento de algunos en relación a otros que se encuentran en inferioridad de condiciones.

La libertad ambulatoria, si se quiere no ha sido ajena ni siquiera a los regímenes esclavistas. Analizar el delito de trata reduciéndolo a la posibilidad o imposibilidad de la víctima de desplazarse físicamente sería vaciarlo de contenido. Los esclavos podían (dentro de ciertos límites) moverse “libremente” precisamente porque sus dueños tenían los medios y el conocimiento



de cómo tenerlos sujetos a su voluntad. La libertad es un bien demasiadopreciado como para ponerlo en riesgo sin más.

El término libertad tiene muchos sentidos, y no debe ser reducido a su mínima expresión (es decir solamente como libertad ambulatoria).

Tampoco puede predicarse de un modo casi naif que el mero hecho de aceptar verbalmente determinadas condiciones pueda considerarse un “consentimiento libre”, pues no es desconocido que en la naturaleza humana reside –inclusive- la posibilidad de renunciar a determinados derechos (si no de modo absoluto, al menos parcialmente) en pos de satisfacer ciertas necesidades o por el uso del puro arbitrio. Sin embargo, lo que la ley procura tutelar son dichas decisiones, que importan poner en riesgo la integridad física y psíquica de la persona sean realizadas en un marco de absoluta libertad.

No es desconocido que en la sociedad existen personas que ponen, inclusive, en riesgo sus vidas en el desarrollo de ciertas actividades. No hace falta ir muy lejos: quienes integran fuerzas de seguridad, bomberos, mineros, montañistas, corredores de carrera, etc. Pero en cada uno de esos casos existe una decisión libre de condicionamientos y con una actividad protegida legalmente.

En el caso del ejercicio de la explotación sexual (a través del aprovechamiento del trabajo de las alternadoras que realizan copas o pases) se vislumbra que las condiciones de la actividad conllevan un riesgo no regulado ni explicitado normalmente (así, el riesgo de alcoholismo, de disgregación de la personalidad, etc.), es decir que no puede predicarse de parte de la persona que la lleva adelante (o la padece) pueda haber brindado su consentimiento libremente.

Firmado



Ello no importa que, en algunos casos pueda interpretarse que ello es así, y en éstos, al menos en la redacción que estableció la ley 26364 deba ser analizado.

Tampoco la penalización de aquellos que utilizan situaciones de inferioridad en el otro es una idea ajena al derecho en general, y al penal en particular. Si ese no fuera el caso no existirían figuras como la circunvención de incapaces, o la violación de menores de edad en razón de la edad (aun habiendo prestado el consentimiento), etc. y es que la ley criminal advierte los datos de la realidad y procura evitar el aprovechamiento de la inmadurez o la vulnerabilidad en ciertos casos.

Es decir hablamos de un umbral mínimo de libre albedrío que, cuando es afectado, por alguna de las condiciones que prevé la ley, merece ser valorada negativamente para fundar el reproche penal.

Como señala Kauffmanm (Arthur, "Filosofía del derecho", Universidad del Externado de Colombia, 1999, Colombia, p. 432) siguiendo a Kant, el hombre es un ser al mismo tiempo condicionado e incondicionado, contingente e incontingente. Y la pertenencia al mundo inteligible fundamente ciertamente para los hombres la posibilidad de arbitrio, es decir, hacer o dejar de hacer a discreción. La libertad será tal, entonces si se origina en el uso de la razón.

En razón de ello, podríamos concluir que cuando se afecta la facultad de la razón sea por el engaño, sea por el aprovechamiento de la necesidad del otro, lo que se predica como decisión libre no existe.

Liminarmente he de señalar que habré de



atenerme, a los fines de la condena que se propicia, la formulación legal y típica esgrimida por el Ministerio Público Fiscal por resultar más favorable a la situación de los encartados. No obstante habré de discrepar en cuando a algunos de los aspectos allí esbozados en orden a lo dispuesto por los arts. 54 y 55 del CP.

En efecto, a mi existen entender razones dogmáticas que me persuaden que el caso de cada una de las víctimas constituyen hechos independientes entre sí. En primer término pues la afectación del bien jurídico es individual en cada una de las acciones perpetradas a su respecto. No cabe unificar los injustos por el mero hecho de que los imputados persiguieran una finalidad de explotación y, por ende, de beneficio –económico en este caso-. La dignidad de la persona humana impone una diferencia sustancial en relación a otros bienes que pueden ser considerados colectivamente para justificar, a partir de la doctrina de la finalidad de acción, considerar que una multiplicidad de acciones (y de resultados) configura un único injusto.

Por otro lado, entiendo que la voluntad criminal se realiza en cada una de las acciones que afectan a cada víctima, y si bien puede considerarse que el hecho de captar, trasladar, acoger, etc. pueda ser absorbido por la conducta subsiguiente cuando se trate del mismo autor y la misma víctima, ello no justifica la unificación cuando se está frente a distintas personas (multiplicidad de víctimas).

La figura escogida por la Fiscalía, art. 145bis, con las agravantes de los incisos 2º y 3º CP (to s/n ley 26364) resulta adecuada en función de lo ya expuesto en orden a la materialidad y autoría.

También, en función tanto del número de víctimas como de autores, computar las agravantes previstas en el inc. 2 (art. Citado.).

Firmado



En cuanto a la violación a la ley 12331, la misma resulta palmaria a la luz de la finalidad de explotación sexual realizada, y que fuera atribuida a todos los imputados.

II.- El Fiscal General solicitó, asimismo, la condenación de los imputados en orden al delito de trata de persona previsto en el art. 145bis, en concurso ideal con el art. 127, ambos del Código Penal.

Sin perjuicio del planteo interpuesto en relación a la imposibilidad que han tenido sus defendidos de ejercer su derecho de defensa durante la audiencia de debate, en torno a la aplicación del delito contenido en el último de los preceptos señalados, la defensa señaló que no correspondía la concurrencia propuesta por la acusación, en tanto que entendió que se trata de figuras típicas excluyentes unas de otros, por cuanto una prevé la posibilidad de un consentimiento, mientras que la otra no.

Enmarcada la cuestión a resolver, cabe señalar que la redacción vigente del art. 127 del Código Penal al momento de los hechos que fueron tenidos por probados, contiene una estructura análoga a la del art. 145bis, según el texto de la ley número 26.364.

De tal manera, de la sola lectura de los preceptos puede apreciarse que el legislador ha desvalorado en ambos casos la explotación sexual de una persona, cuando su consentimiento ha sido viciado, vulnerado o menoscabado, a través de algunas de las formas específicamente establecidas; engaño, coacción, relación de dependencia o autoridad, violencia, situación de vulnerabilidad, etc.

No obstante, además de la similar apariencia estructural de cada una de las normas, se advierte que el tipo penal que sanciona el delito de trata de personas, contiene un mayor



contenido de antijuridicidad, pues, a su vez, desvalora acciones no contempladas en el entonces vigente artículo 127. Es que, a partir de la punibilidad de distintas acciones tendientes a llevar a cabo la conducta de explotación sexual sin consentimiento, tales como la captación el transporte, acogimientos, etc., trasciende el contenido material del injusto previsto en aquel.

De esa manera, la figura típica del art. 145bis del código penal, consume la antijuridicidad contenida en el art. 127, en tanto que contiene un mayor alcance en los actos susceptibles de reproche penal, desvalorando no sólo la explotación sexual, sino también, todas aquellas acciones que se lleven a cabo para lograr ese fin.

En ese sentido, cabe recordar que el delito de trata de personas constituye una figura compleja que abarca una cantidad de actos entrelazados, constitutivos de lo que se denomina cadena de tráfico de personas, cuya contenido material de antijuridicidad excede el campo de la explotación económica de la prostitución. Es por tal motivo, que el legislador ha querido sancionar, en forma conjunta y conexa, aquellas conductas inherentes y propias de aquel tráfico, como los son la captación de víctimas, el traslado a través de medios engañosos, violentos o de coerción, y el acogimiento y recepción en determinados lugares para lograr el provecho de la actividad sexual.

A partir de esa circunstancia, no cabe en el caso la concurrencia ideal de los preceptos en juego, sino que lo que se presenta es un concurso aparente de tipos penales, en el que el delito de trata de personas, consume, absorbe, a la figura prevista del art. 127.

El principio de consunción, como forma de

Firmado



resolver casos de concursos aparentes de leyes, enseña Zaffaroni, es la relación que se establece entre dos tipos cuando uno encierra a otro, no porque lo abarque conceptualmente, sino porque consume el contenido material de su prohibición. (“Derecho Penal Parte General” p.830).

La consunción, se produce en los casos de delitos complejos en los que la amplitud de una de las disposiciones legales deriva de la naturaleza de los medios empleados y los efectos producidos. Los medio empleados se materializan, en el caso bajo examen, en organizaciones criminales de distintas magnitudes, con pluralidad de integrantes y recursos de toda índole, enderezados a concretar acciones entramadas para lograr el rédito económico a través del tráfico y la explotación sexual personas. Los efectos producidos se concretan en la lesión a la integridad de las personas, su libertad individual, de acción y de autodeterminación.

A esta altura, cabe aclarar, que la particular circunstancia relativa a que la falta de materialización de la explotación sexual no impide tener por consumado el injusto del art. 145bis, no resulta obstáculo en este razonamiento, pues ello no implica que dicha acción no haya sido desvalorada en el tipo de trata de personas y sólo lo sean las acciones “preparatorias” constitutivas de la cadena de tráfico. De lo contrario, si se considerara inocua la explotación sexual, desprovista de toda connotación jurídica, la desvaloración de las acciones allí especificadas de captación, transporte, acogimiento etc., junto a sus modos comisivos, carecería de todo sentido.

La doctrina, en este aspecto, es uniforme al especificar que lo que debe estar contenido en la norma desplazante, no es la conceptualización ni la realización efectiva de la acción, sino



la desvaloración, el contenido de antijuridicidad, *el injusto y la culpabilidad que fundamenta al primero* (Righi - Derecho Penal Parte General – pag. 436-). Un tipo descarta a otro porque consume o agota su contenido prohibitivo. (Zaffaroni, “Manual de Derecho Penal Parte General”; pag. 679; Ediar, 2010).

Y en el caso, mientras que la explotación sexual a través de la prostitución de cualquier víctima, se presenta como una conducta con contenido prohibitivo en ambos tipos penales, las previsiones del art. 145bis, son exorbitantes, al desvalorar, concomitantemente, las acciones propias de la cadena de tráfico de personas.

En este aspecto, nuestro Máximo Tribunal tiene dicho, que existe concurso aparente de delitos cuando el contenido íntegro de ilicitud —objetivo y subjetivo— de uno de los tipos implicados ya se encuentra contenido en el otro, y por ello, causará una sola lesión de la ley penal; esa circunstancia ocurrirá cuando se dé entre las figuras de que se trate una relación de especialidad, consunción o subsidiariedad" (confr.: C.S.J.N.: Fallos: 313: 1565); asimismo, que la relación consuntiva se configura cuando los hechos están de tal modo vinculados, que la etapa superior del delito va absorbiendo totalmente a la menor, en su pena y en su tipo o figura (Cfr. CSJN, Fallos: 310:2755 - disidencia del Doctor Bacqué).

Desde la perspectiva del bien jurídico, si bien se aprecia que las disposiciones en juego se encuentran en distintos capítulos del Código Penal, lo que sería indicativo de que protegen bienes jurídicos distintos, ello constituye una conceptualización orientadora; pues, es sabido, los tipos penales pueden abarcar más de un bien. En el caso, si bien el art. 127 tutela la incolumidad de la normalidad del trato sexual y la trata apunta a la libertad del sujeto,

Firmado



lo cierto es que en ambos casos recae sobre el único titular de derechos: la víctima, quien, en las previsiones del art. 145bis, encuentra una tutela más acabada, no en un aspecto de sus bienes susceptibles de protección jurídica, sino en su persona toda.

En consecuencia de lo expuesto, al tratarse en el caso de figuras típicas que guardan entre sí un mismo contenido prohibitivo, la concurrencia ideal de ambas, quebrantaría el principio *ne bis in idem*, pues concretaría una doble incriminación del comportamiento de los autores.

V.- Penas

Establecida la responsabilidad penal de los imputados en orden al hecho que les fue atribuido, corresponde fijar el quantum de pena en cada uno de los casos conforme los límites que establece la ley para el delito en cuestión, las pautas que establece el Código Penal y a la propia conducta desplegada por los imputados, conforme el grado de participación que se estableció.

El artículo 145bis (to s/n ley 26364) preveía una pena de tres a seis años en la figura simple de la trata de personas, que se aumentaba de cuatro a diez años en los casos del hecho cometido por tres o más personas en forma organizada (inc. 2º) y en el supuesto de que las víctimas fueran tres o más (inc. 3º).

Por otra parte la ley 12331 (art. 17) establece una pena de multa de entre doce mil quinientos pesos y ciento veinticinco mil (mínimo y máximo respectivamente) para aquellos que sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente casas de tolerancia (multas actualizadas por ley 24286, del 1/12/1993, vigente a la época del hecho).

Por otro lado, los artículos 40 y 41 del Código Penal estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por



la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin especificar el sentido de la valoración. Esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o de atenuantes, ni cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas (cfr. Ziffer, Patricia “•Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencia”, dirigido por David Baigún y E. Raúl Zaffaroni; ed. Hammurabi, buenos Aires, 2002, comentario a los artículos 40 y 41, pp. 59 yss).

En primer lugar debe ponderarse el marco penal del delito que se tuvo por probado en relación a los imputados. Se trata de un delito grave, en el que el legislador ha desvalorado expresamente alguna de sus circunstancias en lo que hace al modo comisivo, a la cantidad de víctimas y de autores. Por ende, éstas no serán consideradas para aumentar o disminuir el monto punitivo pues se encuentran comprendidas en la escala penal.

Se ha señalado que al fijar marcos, el legislador indica el valor proporcional de la norma dentro del sistema, indicando la importancia y el rango de la respectiva prohibición (Ziffer, ob cit). Y sobre la base de dicho esquema debe ser escogida la pena para el caso, conforme así lo dispone el artículo 40 de la ley sustantiva, fijando como pautas a considerar los agravantes y atenuantes. Ahora bien, dicha norma prevé aspectos objetivos (inc. 1º, naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, extensión del año y del peligro causados) y subjetivos (inc. 2º edad, educación, costumbres y conducta precedente del sujeto, calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, la participación que haya tomado, la reincidencia y demás antecedentes personales, calidad de las

Firmado



personas y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad).

Estas serán las pautas que se aplicarán en cada uno de los casos.

En el de XXXXXXXXXXXX, tenido como coautor del de los delitos, he de considerar como agravante su mayor edad y el grado de solvencia económica que había alcanzado a la fecha de los hechos, de modo tal que no tenía dificultad alguna para obtener su sustento. También el mayor rol desempeñado, conforme se explica en el considerando respectivo al tratar la materialidad y autoría. La falta de antecedentes debe computarse a su favor. En función de ello, y conforme las pautas legales ya enunciadas, resulta adecuada la pena solicitada por la fiscalía en orden a los injustos expuestos (art. 145bis inc. 2º y 3º CP y 17 ley 12331).

En el caso de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, su situación es similar a la de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX salvo por el hecho de haber tenido un rol menos activo en la situación de captación y traslado, aunque esencial en lo concerniente al acogimiento; y cierta dependencia en las decisiones respecto de la figura de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Por otro lado, no resulta que existan acreditadas razones que indiquen dificultad para obtener su sustento de otro modo. Su falta de antecedentes también incide favorablemente, por lo que la pena solicitada por la Fiscalía en orden a los delitos imputados (art. 145bis inc. 2º y 3º CP y 17 ley 12331) resulta también adecuada.

Con relación a XXXXXXXXXXXX, si bien ha sido considerada coautora en función de los tramos en los que coejecutó con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el traslado y acogimiento de las víctimas, se aprecia de la prueba ya analizada que su actuación en



lo concerniente al trabajo en el Bar era de menor magnitud. No obstante, también debe ponderarse que no existía dificultad para ganarse el sustento, y su mayor edad y posición económica alcanzada en la vida deben computarse desfavorablemente en orden a los motivos que la impulsan a delinquir. Conforme ello resulta adecuado morigerar la pena solicitada, ajustándola a la de cuatro años y seis meses de prisión y multa de noventa mil pesos, accesorias legales y costas (en función de lo dispuesto por los arts. 145bis incs. 2 y 3 –to ley 26364-, 5, 12, 41, 45 y 54 del Código Penal; y 17 de la ley 12331).

En el caso de XXXXXXXXXXXX, atento que fue declarado por mayoría como partícipe secundario del delito previsto por el art. 145bis inc. 2º y 3º (ley 26364) la escala penal debe reducirse conforme la pauta que resulta del art. 46 del CP. Tomando ello en consideración, como sus circunstancias personales, su edad al momento de los hechos que implica un cierto grado de inmadurez, su condición de hijo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX que si bien no alcanza para eximirlo de responsabilidad importa una influencia que puede ser considerada en lo concerniente a la valoración de los motivos que lo llevaron a delinquir, resulta adecuada la pena de tres años de prisión, cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso.

El artículo 26 del Código Penal establece para los casos de “primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años” la posibilidad de que los tribunales dispongan que el pronunciamiento se deje en suspenso. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “el instituto de la condenación condicional previsto en el art. 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de

Firmado



conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión. Tal aserto encuentra explicación en la demostrada imposibilidad de alcanzar en tan breve lapso de prisión el fin de prevención especial positiva que informa el art. 18 de la Constitución Nacional” (S. 579, XXXIX. “Squilaro, Adrián ...”-énfasis añadido). Y en el mismo pronunciamiento, y con cita a fallos 327:3816 (“Gasol Silvia Irene y otro s/malversación de caudales públicos, del 21 de septiembre de 2004) añade: “Que esta Corte ha sostenido ... que la condena condicional procura evitar la pena corta de prisión para quien pueda ser un autor ocasional y que la razón por la cual la condena condicional se limita a la pena corta de prisión es porque el hecho no reviste mayor gravedad, lo que sucede cuando la pena no excede de cierto límite, o cuando no provoca mayor peligro de alarma social, es decir cuando el sujeto no es reincidente” (CSJN, ídem).

En razón de lo expuesto también resulta razonable que el monto de la multa por la violación al art. 17 de la ley 12331 sea de doce mil quinientos pesos.

La condena de ejecución condicional lleva consigo el cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis CP, las que propicio sean por el mismo tiempo de tres años por el que se extiende la condena, debiendo el imputado fijar residencia y someterse a los órganos de control de ejecución penal (inc. 1º); y abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas y estupefacientes (inc. 3º).

VI.- Prisión Preventiva y Modalidad de Presentaciones

Definidas en los acápites precedentes las penas a



imponer a cada uno de los imputados resulta necesario, a partir de sus montos, actualizar la evaluación del riesgo procesal sobre cada uno de ellos, y primordialmente en relación a la continuidad de la prisión preventiva resuelta durante el desarrollo de la audiencia sobre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

El análisis referido se hará desde el criterio de considerar que la prisión preventiva debe ser dispuesta por los jueces del proceso solo cuando resulta imprescindible, es decir para evitar los riesgos procesales: la fuga o el entorpecimiento de la investigación, dado el carácter excepcional de la medida. Excepción que parte de la consagración del principio de inocencia como primordial garantía del proceso penal que consagra el art. 18 de la C.N: y los Tratados Internacionales (art. 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; Declaración Universal de los Derechos Humanos, y artículo 8.2 de la CADH).

Se suma a ello la interpretación restrictiva de valoración que impone el art. 2 del C.P.P.N., con relación a los supuestos que contempla el art. 319 del C.P.P.N.

Completan las pautas del análisis abordado, tanto la seriedad de la infracción como el de severidad de la pena, los que deben ajustarse a parámetros de proporcionalidad en relación al estado procesal de la causa. Finalmente y, como es el caso, debe entrar en consideración la eventual responsabilidad del Estado Argentino ante instancias internacionales ya que asumió el compromiso de perseguir penalmente los delitos de trata de personas (Confr. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas que motivó la sanción de la ley 26.364 que incorporó las figuras delictivas de los arts. 145 bis y 145 ter del Código Penal).

En el caso los enjuiciados han llegado a la instancia

Firmado



de debate en libertad, y condicionados al cumplimiento de las pautas fijadas en ocasión de resolver sus excarcelaciones y en consideración a una expectativa de pena basada en la probabilidad de una eventual condena.

La decisión condenatoria que sobre el fondo del caso se adoptara, sustentada en las razones dadas en los considerandos respectivos, establecida la responsabilidad de los enjuiciados y a partir de ella identificados los quantum punitivos, lo ha sido - aún sin alcanzar el estado de firmeza- a partir de un criterio de certeza y no de mera probabilidad sobre sus fundamentos. Esta situación incide desfavorablemente en la valoración del riesgo de fuga, y es una pauta objetiva que no puede dejar de considerarse.

A partir de ello es que se valora un incremento de ese riesgo, el cual no puede dejar de prevenirse ajustándolo a nuevas condiciones que tiendan a neutralizarlo, en tanto como se dijera podría comprometerse la responsabilidad internacional del Estado Nacional en cuanto ha pactado la efectiva sanción de quienes fueran encontrados responsables del delito de Trata de Personas.

En el caso de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, encontramos que el nombrado fue excarcelado mediante resolución glosada a fs. 4/6 del incidente respectivo, donde como condición de su libertad se le impuso, entre otras obligaciones, el abstenerse de acercarse y relacionarse de modo alguno con aquellas personas que la fiscalía consideró víctimas. Dicha regla fue en principio quebrantada por el imputado. En efecto, el testimonio de O.B.E.R. dio cuenta del acercamiento de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a una de las víctimas, lo que importaba una doble violación, pues además fue orientado a modificar su testimonio. Asimismo dicha violación fue ponderada por el Ministerio Público Fiscal, quien anotició al Tribunal que formularía



un requerimiento instructorio al respecto, dados los términos de la denuncia recibida a la referida. La violación apuntada resulta indicativa del desprecio del ahora condenado para con las normas, cuyo cumplimiento lo mantenían en libertad y sujetaban al proceso.

Tal circunstancia, sumada al deber de protección a las víctimas que impone el Estado Argentino justificó en aquella oportunidad el dictado de su prisión preventiva, y resulta una pauta demostrativa de la predisposición de XXXXXXXXXXXX a no sujetarse a las necesarias condiciones que le fueran impuestas para garantizar el resultado del proceso.

En esta instancia, se suma a lo expuesto, la posición preponderante de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX dentro de la organización conforme lo determina esta sentencia, su capacidad económica – mayor disponibilidad de medios y vínculos, aún con ciertos sectores de poder- y son elementos que hacen presumir la posibilidad de fuga. Todo ello a la luz de la magnitud de la pena que aquí se le impuso lo que justifica sostener su estado de detención.

Con relación a XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, por la modalidad de ejecución condicional de la pena impuesta se juzga suficiente mantener el régimen de presentaciones quincenales, modificándolo en cuanto al lugar donde debe hacerlo, el que para un mayor control se establece en la sede de este Tribunal.

Finalmente, considerando los montos de pena aquí impuestos a XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, con la inexistencia de observaciones que realizar sobre el acatamiento de las condiciones impuestas al momento de concederles la excarcelación, y que mantienen su vigencia, se estima prudente para asegurar su sujeción al proceso modificar el régimen

Firmado



de presentaciones quincenales, ajustándolo a comparecencias semanales en la sede del Tribunal

VII.- Sanciones Accesorias

El Sr. Fiscal General, solicitó en relación a lo bienes que fueran secuestrados, el decomiso de la totalidad del dinero que fuera hallado tanto en el domicilio de la calle XXXXXXXXXXXX Coronado número 356 y XXXXXXXXXXXX, como así también, el de Caja de Ahorro en pesos nº XXXXXXXXXXXX del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, perteneciente a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. Ello, a fin de que, lo que corresponda, sea devuelto a las víctimas del delito de trata que aquí se ventila. Asimismo, solicitó que el remanente sea donado al Programa de Asistencia a Víctimas del delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación.

Sobre este punto, cabe señalar en forma previa, que la ley número 26.364, vigente al momento de los hechos, no contiene ninguna disposición de carácter particular en relación al destino de los bienes que fueran secuestrados, como lo hace la actual redacción de la ley número 26.842, por lo que habrá que estarse a las previsiones generales establecidas en la normativa vigente.

Así, en relación a la devolución del dinero a las víctimas del delito de trata, corresponde proceder conforme lo peticionado por el Sr. Fiscal General. Sin perjuicio de ello, en forma previa, deberá efectuarse por Secretaría el correspondiente relevamiento a fin de determinar el importe que a cada una de ellas le correspondiere, según lo que surja de la compulsas de la totalidad de las actuaciones y, en particular, de lo oportunamente indicado en sus declaraciones testimoniales; máxime cuando en relación a alguna de ellas, tales importes han sido restituidos.

En cuanto al remanente que pudiere resultar de la



devolución que se practique, de conformidad con lo preceptuado por los art. 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación, entendemos que corresponde hacer lugar a lo solicitado y disponer la donación al Programa de Asistencia de Víctimas del delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

En relación al mobiliario secuestrado en interior del domicilio de la calle XXXXXXXXXXXX número XXXXXXXXXXXXy XXXXXXXXXXXX, el Sr. Fiscal General solicitó se proceda a la subasta pública de todo aquello que pudiera revestir algún valor y que el resto sea donado a una entidad de bien público. Asimismo, en cuanto a los muebles que no tengan uso, que se proceda a su destrucción.

Entendemos que corresponde el decomiso de los bienes secuestrados que conformaban el mobiliario de los domicilios señalados, en tanto que dichos muebles han sido utilizados como lugar de acogimiento y explotación sexual de las víctimas, según surge de las investigaciones y los allanamientos practicados en el marco de la presente causa. En ese sentido, su vinculación con el delito de trata resulta manifiesta (cfr. art. 23 Código Penal).

De conformidad con lo establecido por los arts. 2 y 3 inc. "f" y 4 de la ley 20.785, se procederá a la subasta pública de los bienes indicados, a través del Banco de la Nación Argentina o, a su donación o destrucción, según corresponda. Previo a ello, deberá encomendarse al Escuadrón 44 de la Gendarmería Nacional, la confección un informe detallado sobre el estado de cada uno de los bienes que se encuentran bajo su resguardo -conforme el punto III del auto de fs. 73/77, incidente de devolución-, en el que deberá indicar, en relación al estado en el que se encuentren, si son susceptibles de ser subastados, dados en donación o destruidos.

Firmado



En cuanto al vehículo XXXXXXXXXXXX, color negro, dominio XXXXXXXXXXXX, en tanto que ha sido utilizado para el transporte de víctimas en el marco de la ejecución del delito, según se desprende de la compulsa de las actuaciones y, en particular, del testimonio de las víctimas C.d.C.V. y M.E.C. (cfr. fs. 500/502 y 1689/1692), corresponde hacer lugar a los solicitado por el Sr. Fiscal General y proceder a su decomiso en los términos del art. 23 del Código Penal. En consecuencia, atento lo dispuesto por la acordada 32/09 (CSJN) deberá ser puestos a disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a sus efectos.

Así voto.

La Dra. Ana Maria D'Alessio dijo:

He de adherir en general a las conclusiones a las que arriba el voto del distinguido colega que lidera el acuerdo; comparto sus lineamientos y tan sólo haré alguna reflexión en algunos puntos para aclarar alguna postura personal de fundamentación o marcar si la diferencia que tengo con relación al concurso y a la responsabilidad de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX.

I) El bien jurídico protegido por la figura de trata de personas. Condicionamiento económico como restricción de la libertad:

Como ya he tenido ocasión de decir al votar en la causa "Benítez Andrés Fabián s/ Infracción ley 26364" del registro de este Tribunal, el condicionamiento de la autodeterminación en el delito de trata de personas puede adoptar más de una forma y lejos está de coincidir con la simple limitación de la posibilidad de



deambular. La restricción física sería, la más evidente de las formas, pero tal vez por eso mismo, no la más usual; siendo factible que las maniobras adopten formas más sutiles, mimetizadas con la indicación de “reglas de la casa”, o bajo una apariencia que se presenta confusa para el destinatario de la ofensa, quien llega a tolerarlas o hasta apreciar ciertos gestos como de “protección”.

Es que, tal como tienen establecido la doctrina y jurisprudencia *“no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria de manera efectiva, por lo que resulta razonable concluir que lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación de las personas”* (C.F.C.P., Sala IV). *“Cardozo Sergio Raúl y Nonino, Antonio Gabriel s/ recurso de casación”*).

A partir de tal premisa, deben reconocerse formas alternativas de restricción de la autodeterminación y ver cuál de ellas se advierte según el caso.

En el local denominado “XXXXXXXXXX”, esa restricción del obrar adquirió una forma **económica**; consistente en explotar a la persona aprovechando de la dificultad e imperiosa necesidad de lograr el sustento para sí y para el grupo familiar dependiente.

Cuando en el voto que lidera el acuerdo y al que adhiero, se trató la situación de cada una de las 17 mujeres por las que hubo acusación, en los casos que se consideró que se daban las condiciones para entender que había una “víctima” de trata, se evaluó la presencia de rasgos de vulnerabilidad y los requerimientos económicos que la generaban. Es decir detrás de cada mujer había necesidades materiales propias y ajenas que satisfacer.

Bien se dijo en la sala de juicio durante los

Firmado



alegatos, que todos tenemos una sana esperanza de progreso en la vida y esa expectativa se hacía difícil de alcanzar para las mujeres de estos hechos en sus lugares de origen. Enfermedades de los progenitores, familiares fallecidos, familias numerosas, padres ausentes, entre otras dificultades, las posicionaron como responsables de sí mismas y de terceros, y se transformaron en motores de la búsqueda de nuevos destinos para la obtención de aquel desarrollo.

Así a fin de ilustrar cuanto se dice véase lo declarado por **A.G.** a fs. 744 y vta. cuando manifestó que debía enviar dinero a República Dominicana porque tenía allí 2 hijas y además tres huérfanas que mantenía; que su padre tenía una lesión ósea y su madre padecía de diabetes. “Yo estoy trabajando en “XXXXXXXXXX” por esa necesidad económica”, sostuvo. **Y.R.A.R.**, a fs. 819 dijo “... que tengo una hija de dos años y medio, que vive en República Dominicana , y quedó a cargo de mi madre, y así como tengo a mi hija tengo otras responsabilidades que atender, por eso trabajo de esto...” Por su parte, escuchada en la audiencia **O.B.E.R.** fue contundente cuando dijo: “Tengo 6 hijos....3 de mi panzay crie a mi hermano y dos sobrinitos que quedaron huérfanos de padre y madre.... quedaron en República Dominicana”.

Estos tres testimonios muestran que detrás de cada mujer habían necesidades que cubrir y allegados, en algunos casos minusválidos, y menores de edad que dependían de ellas. Por ellos y para ellos debía rendir su esfuerzo, lo que explica por qué era tan doloroso el recuerdo de O.B.E.R. cuando describió con angustia un episodio en que, pese a haber “pasado” no recibió su paga.... “Fueron tres tipos, un martes me acuerdo no había nada y pasaron las tarjetas por el posnet no le pidieron identificación... cuando pasaron la tarjeta le pasaron los 3 pases de las tres chicas, pasamos



las 3; cuando “ellos” fueron a cobrar al banco la plata... la tarjeta era robada entonces ¿qué hicieron?, que después que nosotras “pasamos” con los tipos, “ellos” a las 3 chicas nos pidieron la plata... la plata que tenía y la tuvimos que devolver ...”. O cuando relató también que, en caso de no concretarse el “pase” por decisión del cliente, “la casa” retenía el 50% de lo que éste hubiera pagado. Que XXXXXXXXXXXXle dijo que esa era la orden de su padre y que las órdenes de su padre debían cumplirse.

Todo su relato dejó en claro que se realizaba el esfuerzo con un fin económico claro. Con una necesidad material ineludible y que cualquier acto que supusiera recortar ese ingreso era frustrante, ya que afectaba la posibilidad de alcanzar el objetivo, obligaba a continuar en la actividad y recortaba la libertad.

Siendo el “engaño” una de las modalidades de la trata, corresponde tener a esta altura también en claro que esa frustración no se vinculaba sólo con no acceder a la suma en sí, sino que hacía visible para la víctima que la tarea que había accedido realizar, no le era plenamente disponible y sacaba a la luz la explotación sexual. Aparecen las retenciones, las multas, y el endeudamiento inducido.

Desde esa óptica, también la reserva de fondos restringía la libertad. El dinero en poder de “la casa” se transformaba en crédito y ninguna se iría dejando ese crédito en manos ajenas. Por ende debe relativizarse la declaración que refiere a las entregas de “XXXXXXXXXX” ante sus pedidos, en tanto que a lo que debe darse relevancia no es lo que entregaba sino, la otra cara de lo mismo, lo que aún se retenía.

Una vez más vale el relato de O.B.E.R.. Ella afirma

Firmado



que \$ 6000.- le habían sido entregados una semana atrás. Sin embargo el condicionante de su partida, eran los \$ 14.000.- que aún estaban en poder de “la administradora”.

Para completar la idea que viene desarrollándose sobre las formas condicionantes de la libertad, valga recordar el alcance amplio y global que del derecho de autodeterminación diera la Corte en el considerando 17 del fallo “Arriola, Sebastián y otros s/ causa nro. 9080” Recurso de Hecho A 891 XLIV, cuando dijo con cita de la CIDH que *“...bajo una perspectiva general, [el ser humano] posee, retiene y desarrolla, en términos más o menos amplios, la capacidad de conducir su vida, resolver sobre la mejor forma de hacerlo, valerse de medios e instrumentos para este fin, seleccionados y utilizados con autonomía -que es prenda de madurez y condición de libertad- e incluso resistir o rechazar en forma legítima la injerencia indebida y las agresiones que se le dirigen. Esto exalta la idea de autonomía y desecha tentaciones opresoras, que pudieran ocultarse bajo un supuesto afán de beneficiar al sujeto, establecer su conveniencia y anticipar o iluminar sus decisiones”* (CIDH en el caso Ximenes López vs. Brasil, del 4/7/06, parágrafo 10 del voto del Juez Sergio García Ramírez).

Sin perjuicio de que la idea de la cita estuvo concebida para los actos del Estado con injerencia en los particulares, resulta plenamente aplicable a aquellos que valiéndose de las dificultades ajenas oprimen sus posibilidades de autodeterminación plena y encima lucran con ello.

II) Habilitación del comercio; la hipocresía alegada por la defensa; el inicio de la causa:

Tanto XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su indagatoria, como su



defensa técnica al alegar, sostuvieron que la actividad de “XXXXXXXXXX” era controlada administrativamente; que habitualmente concurrían los inspectores, pedían las libretas sanitarias de las mujeres y realizaban las verificaciones de rigor. Se dijo también que personal policial concurría al local y que incluso había clientes de fuerzas de seguridad. Y que este era “el juicio de la hipocresía”.

Varias cosas creo importante decir.

Nadie puede desconocer que la actividad de “alternadora” no se limita a mantener una conversación con el cliente y consumir en tono de compañía algo con éste y desentenderse de la actividad sexual que esto importaba en muchos casos. En ese marco los numerosos informes de los funcionarios de la prevención que por meses no advirtieron elementos para avanzar en la investigación (conf. Fs. 330; 332 y 333), aun después de conocidos los casos de M.E.C., N.M.E.W. y G.G.M.O., parecen haber tenido una orientación confusa, sin que pueda advertirse qué habrían estado esperando advertir a la luz de la vigencia de las disposiciones no sólo del art. 145 bis del C.P. sino del art. 127 y 17 de la ley 12.331.

La existencia de dormitorios en el sitio y la verificación de que entre los controles médicos se incluyera el de HIV, como destacó la defensa, no deja a ninguno de los actores fuera del conocimiento y admisión al menos tácita, de que la prostitución era parte de los “servicios de la casa”.

Sin embargo, lo dicho hasta aca no transforma ni altera el reproche por error de prohibición como categoría dogmática. Era conocida por XXXXXXXXXXXX la condición prohibida de la actividad pues él mismo admitió que los controles administrativos no

Firmado



alcanzaban aquellas dos habitaciones que, disimuladas bajo la forma de vestuarios, tenían indicaciones de dónde arrojar los preservativos.

Los cuadernos secuestrados, que indican número de “pieza”, “1” ó “2” según la habitación que se ocupaba, apodo de la mujer que ingresa, y horario de ingreso a controlar, demuestran que los pases formaban parte de la actividad contable de la casa.

La versión ofrecida en indagatoria por el nombrado acerca de que se cobraba a la mujer un porcentaje equivalente a lo que dejaba de “producir” en el salón consumiendo copas, para permitirle hacer un “negocio” propio, no resiste análisis alguno, salvo que se pretenda presentar como razonable que se asuma un alto riesgo como es el ejercicio de la prostitución dentro del local tan sólo por favorecer los ingresos de las mujeres.

Todos quienes fueron traídos a juicio conocían esa situación.

Sumo esto al desarrollo que sobre el dolo y reproche se efectúa en el voto que antecede y al que adhiero también en este punto.

III) El caso de S.N.G.. La discapacidad como situación de vulnerabilidad:

Cierta alteración mental fue médicamente establecida por parte de los profesionales de la psiquiatría que la controlaron.

Estos dijeron respecto de su situación, *“impresiona un cuadro de psicosis crónica, más que una debilidad mental....El estado de la paciente en el que carece de juicio, la hace particularmente vulnerable y direccionable, no por un estado de sugestionabilidad, sino por su severa dificultad actual de comprender*



*y valorar las situaciones que se le presentan.....No es peligrosa para terceros, el riesgo para sí, es potencial en **tanto no puede valorar su exposición a situaciones de riesgo***” (informe del equipo médico del Hospital Regional de Ushuaia suscripto por las Psicólogas Alejandra Quadrado y Marcela Vega; los Médicos Psiquiatras Juan P Urcullu Farina y Esteban E. Cavallieri; y el Director Médico del Hospital Dr. Eric R Manrique de fs. 870 ratificado en declaración testimonial por Cavallieri).

Además de las apreciaciones profesionales hay numerosas referencias a su condición por parte de algunas de sus compañeras y en particular y de modo gráfico y contundente por parte de O.B.E.R..

Ella dijo “...S.N.G. llegó y esa chica yo al otro día de ella llegar yo note que no estaba bien..... yo entré al baño y cuando entré al baño ella estaba *‘en bolas’* poniéndose una tintura y tenía toda la tintura por el baño....por el inodoro, la pileta.....también me decía “¿sabes que me sacaron el hígado en dos?”, “se me murió mi hijo y mi mamá también” ...; me decía cosas que yo veía que no era normal “.

También reflejan que S.N.G. tenía cierta dificultad de comprensión los diálogos escuchados en la audiencia en que XXXXXXXXXXXX intenta fijar con ella un punto de encuentro en el aeropuerto sin mayor suerte. Y aquella conversación entre el nombrado y XXXXXXXXXXXX acerca del número de “jugadores” que le faltaban que ya señala en su voto el colega (ver legajo de transcripciones del abonado 02901-512297, conversación 8, de fecha 14/04/12, cas. 15 lado A, fs. 45vta. y conversación 16, de fecha 14/04/12, cas. 15 lado B, fs. 51 vta.).

De conformidad con el punto 3 de las “Reglas de Brasilia”, *se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o*

Firmado



sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más capacidades esenciales de la vida diaria que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

S.N.G. estaba en esas condiciones; con su capacidad de comprender la dimensión de lo que ocurría disminuida; limitada para resistir las agresiones y disponer de herramientas para buscar de qué modo manejar su vida de conformidad con un diseño propio.

La testigo O.B.E.R. fue preguntada especialmente por las actividades que realizaba S.N.G. en "XXXXXXXXXX" a lo que contestó que "los días que ella estuvo hacía "copas", y la veía que "pasaba"; "el susto de nosotros que teníamos es que como hay tanto degenerado en su condición vulnerable...yo pensaba que alguno se aproveche y no use preservativos y que la enferme.....ella no estaba bien".

Esa condición, que resultaba evidente y preocupaba a las compañeras no impidió que S.N.G. fuera puesta en riesgo y explotada sexualmente por los imputados, quienes, está probado, conocían esa limitación de su salud.

IV) La condición de extranjero como factor de vulnerabilidad:

Otro elemento que me convence acerca de que ha existido engaño y aprovechamiento, es el hecho de que quienes han sido entendidas como víctimas, su gran mayoría eran extranjeras. Y si no lo eran, al menos ninguna era de la provincia.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX dijo que esa circunstancia



respondía a la dificultad que significaba para las mujeres del cabaret, manejarse socialmente fuera de su trabajo en un lugar tan chico como Ushuaia.

Es una idea que me resulta determinante para imputar responsabilidad al grupo. Primero pues denota que la propia concepción de los imputados respecto del ejercicio de la prostitución era negativo. Luego, que las mujeres que traían hasta esta ciudad no desarrollarían una vida en comunidad de modo libre; de otro modo ¿en qué residía la diferencia?

Valga recordar que por muchos motivos, el factor extranjería importa por sí misma vulnerabilidad.

Federico Andreu-Guzmán y Christian Curtis en su trabajo “Comentarios sobre las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad”, han sostenido que “la definición de la Regla 3 es, en este sentido, suficientemente amplia para incluir otros grupos, que podrán a su vez, requerir de otras medidas especiales. Cabe por ejemplo mencionar una categoría no tratada en las reglas: la condición de extranjero, que no se limita a la de migrante o refugiado. Al respecto, la Convención de Viena sobre relaciones Consulares –ratificada por la mayoría de los estados de la región- y la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana, establece la obligación del Estado, cuando un extranjero es detenido, de notificarlo “de su derecho a establecer contacto con un funcionario consular e informarle que se halla bajo custodia del estado”.

Es que el factor extranjería como condición vulnerable se compone de una serie de elementos, que en el caso que nos ocupa estuvieron presentes. La ausencia de referentes propios: sólo se cuenta con el tratante y su círculo; la ignorancia sobre los

Firmado



recursos institucionales para recurrir en búsqueda de ayuda y el desconocimiento de qué se podrá esperar de ellos; la dificultad para que terceros cercanos intercedan en su favor; auxilien, asesoren, acompañen; la dificultad económica para regresar a su país de origen; condición migratoria irregular; etc.

Se construye así con relativa facilidad, una relación en la que ese marco de referencia solo estará dado por el tratante y las demás personas en igual situación.

Esta es la razón verdadera del por qué en “XXXXXXXXXX” había tanta mujer extranjera. Esa condición no fue irrelevante al evaluar riesgos en la captación y efectivamente aprovechada como elemento de tipicidad.

V) Valoración de las declaraciones testimoniales de las víctimas:

La defensa de la totalidad de los imputados hizo lectura de varios pasajes de las declaraciones testimoniales de las víctimas y que fueran incorporadas por lectura _____ (art. 391 CPP).

Busco demostrar con ellos la existencia de consentimiento y libertad de las mujeres para ejercer la prostitución y la inexistencia de engaño.

Me remito una vez al voto que lidera y al que adhiero en cuanto a la descripción del alcance del engaño y el aprovechamiento de la vulnerabilidad de las mujeres.

Quisiera agregar dos cosas que considero relevantes. Una vinculada a la tipicidad y otra que refiere a la valoración de la prueba testimonial en estos casos.



Respecto de lo primero, no puede considerarse válido un consentimiento sobre condiciones que no se conocen sino por dichos de quien capta y que se alteran al inicio de la ejecución. A lo que se suma que cuando dicha modificación ocurre, se está a más de 3000 km de distancia, en una provincia en que debe contarse con una importante suma para trasladarse por vía aérea o requiere pasar a territorio chileno para transitar por tierra, con las dificultades que ilustran los casos “M.E.C.” y “N.M.E.W.”. En un sitio dónde quien explota posee relaciones personales y manejo de situación muy diferentes que aquellas que se pretende, que las resistan.

Y finalmente que aún cuando pudiera aceptarse que el “trabajo prostibulario” estaba en la consideración de quienes aceptaron la propuesta de los gerenciadore s del local “XXXXXXXXXX”, el engaño, cabe recordar una vez más, no cabe limitarlo tan sólo a la naturaleza de la actividad a realizar, sino también a las condiciones en las que se piensa que esta tarea tendrá lugar, en particular, ingresos, tiempo necesario para juntar la suma que se pretende, retenciones, endeudamiento, multas, exigencias diversas, mayores costos, etc.

Yendo al segundo punto que adelantara y que resulta de índole procesal, la libertad restringida durante el período de explotación, no puede considerarse plenamente recuperada a los pocos minutos o días del allanamiento cuando ha existido alguna forma de sometimiento, de temor a una autoridad o situación de dependencia.

Es por ello que el alcance de dichos tales como aquellos que niegan pases en el local; niegan las retenciones de dinero; existencia de multas; control de horarios o las exigencias laborales inconvenientes, corresponde, sean relativizadas o descartadas según resulte a las reglas de la lógica y el sentido común una vez puestas en contexto y confrontadas con elementos objetivos probados. Esto

Firmado



ha guiado la evaluación probatoria del voto que lidera este fallo, y a él se adhiere en este punto.

Me refiero, a modo de ejemplo, a dichos tales como “...en la calle con algún cliente si quería realizar un pase lo hacía”; “las habitaciones no cumplían ninguna función, que ella no las usaba, que no hay pases, las puertas se mantenían cerradas, por ahí a veces las abrían. Si queríamos salir con un cliente lo hacemos afuera” “que no hacia pases ni los vio hacer y que las habitaciones son tipo camarino”.

Frente a esto se levanta la verificación de la existencia de las dos habitaciones con expresa indicación en cartelera que denota la actividad sexual que en ellos tenía lugar y la presencia de los apodos incluso de quienes negaban los pases, en el cuaderno que fuera incautado en el allanamiento del local.

Otro tanto ocurre con las retenciones de dinero, cuando se asegura la plena libertad para manejarlo y frente a ello se advierte la existencia de numerosas inscripciones en poder de XXXXXXXXXX que indican deudas y entregas, propias de la administración que ésta tenía del producido; la indicación expresa de ingreso día a día con horario anotado respecto de cada mujer; etc.

En tales condiciones no se trata aquí de afirmar falso testimonio de las mujeres, sino de valorar la libertad que tenían para declarar y confrontar sus dichos con datos de la realidad que con calidad de indudables, contradicen su versión.

Es por ello que la inexistencia de las formas coactivas, de engaño o aprovechamiento que sostiene la defensa a partir de la lectura de algunos pasajes, aislados del contexto de vida de los sujetos pasivos, no alcanza para descartar las figuras de trata; al menos de modo general como se pretendiera.



VI) Situación de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX :

En cuanto a XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, comparto con el Dr. Giménez que debe responder también por el delito de trata y aquel previsto en el art. 17 de la ley 12.331. Sin embargo discrepo respetuosamente, con el grado de participación que le asignara, toda vez que de la prueba reunida no logro configurar suficiente convicción para considerarlo con el mismo grado de compromiso que los demás actores.

Es que la asignación de coautoría entre XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX la entiendo posible en razón de haber podido tener por probado entre ellos un vínculo hacia la “empresa común” en el que cada uno hacia un aporte a un resultado que era conocido y buscado por todos. El colectivo definió “el marco de acción”. En la medida de que los actos específicos que llevara adelante cada uno de los integrantes del colectivo esté dentro del marco y en el ámbito de las funciones distribuidas, podrán ser asignadas a todos.

Günter Stratenwerth (“Derecho Penal, Parte Gral I, El hecho punible”, Ed. Hammurabi, Bs.AS., 2005, p.398 y ss) explica que dos son los requisitos en la coautoría, la decisión común al hecho y la realización en común. La decisión común produce ante todo una conexión entre las partes del hecho de varios intervinientes en un delito, que permite gravar a cada uno de ellos también con la parte hecha por los otros.

La prueba reunida en este proceso no logra a mi criterio, conformar un cuadro que sin fisuras ni contradicciones, autorice a

Firmado



colocar a XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX dentro de la sociedad de voluntades y acciones de los otros. Más bien parece consolidar la versión que diera en su indagatoria. En esa ocasión dijo a fs. 672 que trabaja con su papa en la compra y venta de autos y que cubría los francos de XXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXo cuando faltaba alguien de seguridad.

Coincidente con esta versión, de la prueba testimonial se advierte un rol no preponderante de su parte.

Así Y.R.A.R., ante la Fiscalía cuando fue preguntada acerca de quiénes eran sus patrones dijo sus jefes eran XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y “XXXXXXXXXX” y que esta última y XXXXXXXXXXXXera quienes llevaban la administración (Fs. 660). Ante el Juzgado, preguntada acerca del rol que cumplía XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX, dijo que le parece que es el hijo de XXXXXXXXXXX, que realmente fue un par de ocasiones al local, asique no sabía que función cumplía (fs. 819 vta.).

O.B.E.R. manifestó que XXXXXXXXXXX iba cuando faltaba una de las chicas en la barra y que era muy respetuoso.

D.A.E.P., menciona siempre a XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX; que ellos fueron los que le explicaron cómo se manejaba el local y que “XXXXXXXXXX” era la que les guardaba el dinero, sin mencionar a XXXXXXXXXXX en su relato.

Si bien A.G., refiere que en la barra estaba “el que le tocara....puede ser XXXXXXXXXXX, la XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX o Ale” (fs. 745), M.L.G. por su parte a fs. 749 aclara, “pero la caja solamente la tocaba XXXXXXXXXXXo XXXXXXXXXXX las únicas que



manejaban la plata”; XXXXXXXXXXXX era empleado. Lo que marca una diferencia en la línea que venimos desarrollando.

En cuanto a la escucha reproducida en el debate (conv. 4. del teléfono XXXXXXXXXXXX de fecha 12/04/2012) en la que atiende XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX pide hablar con XXXXXXXXXXXX y le pregunta por qué XXXXXXXXXXXX no fue a trabajar, si bien lo muestra en el lugar, corrobora su versión de que sólo cubría a otros y justifica su presencia allí, cuando responde que su hermana se tomaba la semana.

De igual modo XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX el día de los allanamientos, que fueron efectuados en horarios nocturnos, a las 02:42 A.M, en pleno horario de apertura del local, se encontraba en su casa.

De tal modo, si bien no es ajeno a la actividad que tenía lugar en “XXXXXXXXXX”, no aparece con alguna función determinada y corrobora que excepcionalmente iba a cubrir alguna ausencia pero sin asumir el mismo rol: no administraba dinero y no formaba parte de la organización del local que funcionaba perfectamente sin necesidad de su presencia. Es que según vimos, para la coautoría debe existir compromiso con relación al plan común y un aporte al mismo. Y ese aporte al hecho debe aparecer no como un mero apoyo al obrar ajeno, sino como una parte de la actividad de todos.

Estos elementos valorados bajo las pautas de la sana crítica racional y bajo la regla del art. 3 del C.P.P., hace que considere su participación en los términos del art. 46 del C.P., como un aporte fuera de la comunidad de voluntades y como un aporte no esencial.

Firmado



Disiento con los fundamentos expuestos con la calidad de coautor asignada por el colega que me antecede.

Así las cosas y de conformidad con la reducción legal permitida y la falta de antecedentes penales, considero que la pena de 3 años de prisión en suspenso resulta adecuada.

No puedo pasar por alto que XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX tenía 21 años a la fecha del allanamiento; que los primeros hechos detectados acontecieron cuando no había alcanzado la mayoría de edad y que su padre declaró que llevaba 22 años en la actividad. Esto significa que toda su vida su hijo creció conviviendo con el movimiento del local, lo que indica cierta dificultad para evaluar la criminalidad de la conducta. Esta circunstancia no creo que deba ser ignorada al determinar el monto del reproche.

Agrego estas consideraciones sobre el reproche a las efectuadas por el Dr. Luis Giménez.

VII) Concurso real entre víctimas:

Respecto de la calificación legal asignada a los hechos probados, considero que por el tipo de delito y el bien jurídico aquí tutelado, relacionado no sólo con la libertad en el sentido más amplio de la expresión, sino también con la dignidad y la integridad física de las personas, corresponde tener a los hechos aquí investigados como independientes el uno del otro, por lo que es de aplicación el concurso real art.55 del C.P. La trata de cada persona es un hecho independiente.

Este criterio acerca del valor del sujeto protegido,



ha sido sostenido por la jurisprudencia al decir con cita de destacada doctrina que *“por tratarse de delitos contra bienes eminentemente personales, la pluralidad de víctimas torna múltiple cualquiera de éstos delitos; las lesiones a bienes personalísimos de distintas personas nunca constituyen una sola infracción, ya que no caben definirlos sin su titular (Confrontar las citas de Jakobs, Jescheck, y Zaffaroni- Alagia – Slokar, realizadas por el Dr. Daniel Rafecas en su resolución del 23 de mayo de 2.006, en la causa nro. 14.216/03, caratulada “Suarez Mason Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad..”, del Juzgado de Instrucción Criminal y Correccional Federal nro. 3).*

Toda víctima es una infracción en sí misma y no cabe a mí entender entonces, hablar de “lote” con referencia a seres humanos, tal como afirmara la Fiscalía.

Una consideración de tal alcance privaría el acceso a la justicia de todas y cada una de las víctimas, pues habrían quedado incluidas en el colectivo del primer proceso, cuestión contraria a la normativa convencional y nacional en la materia. (Convención Contra el crimen Organizado Transnacional, el “Protocolo para Prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños”, “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”, Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad).

Y este criterio no se modifica con la agravante del inc. 3 del art 145 bis, ya que esta debe entenderse como una regla punitiva que exige por decisión legislativa, apartarse del mínimo y limitar el máximo.

Firmado



Sin perjuicio de aclarar este criterio personal, en el caso en particular, entiendo correctamente resuelta la cuestión en el voto que antecede, pues frente al modo del que la Fiscalía presentó el caso, como un hecho único, el marco punitivo debía respetarse y así se hizo.

VIII) Concurso de delitos

Con relación al modo en que concurren las figuras de trata de personas del art 145 bis y el art 127 del C.P, sólo habré de decir que ésta última figura excede el marco fáctico de la primera, cuya consumación puede alcanzarse sin que inicie la segunda. Es decir puede haber trata por haberse captado, trasladado e incluso acogido, sin explotación sexual.

Este concepto de aprovechamiento de la actividad sexual de otro, es en la trata, la finalidad que otorga sentido negativo a las acciones típicas. Por el contrario en el art. 127 C.P, es el elemento objetivo que integra la materialidad con relevancia típica. Por ende no siempre va a darse una identidad material. Pero fundamentalmente como además hay diversos bienes jurídicos en juego, libertad en uno e integridad sexual en el otro, no resulta factible pretender encuadrar el caso como concurso aparente.

En este punto también marco respetuosamente mi diferencia con la mayoría.

En cuanto al Art. 17 de la ley 12.331 en tanto ha existido coautoría funcional, los actos de regenteo y administración coinciden como compromiso común de aporte, con aquellos propios de la trata y comparto con ese alcance la existencia de concurso ideal propuesta por la Fiscalía y sostenido por el colega (art 54 C.P).

Con este alcance emito mi voto.



El Dr. Alejandro Ruggero dijo:

Que adhiero a las conclusiones del voto que lidera el Acuerdo con la salvedad de aquello de lo considerado en relación a la situación de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, donde he de sumarme a la conclusión del voto de mi colega la Dra. Ana D'Alessio, pues advierto respecto a este imputado la imposibilidad de adjudicarle idéntica responsabilidad que a sus consortes de causa.

Mi duda encuentra arraigo, no en la existencia de un acuerdo de voluntades de los encausados, sino en que la coautoría se verifica, fundamentalmente cuando las acciones del coautor integran y completan las acciones de los demás autores; no se trata entonces de brindar asistencia, pues en ese caso, aún con acuerdo de voluntades estaremos en el terreno de la participación criminal.

Volviendo al análisis de una posible coautoría, no encuentro en el debate elementos de convicción suficientes para concluir que en sus esporádicos aportes, XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX asumiera con integralidad objetiva y subjetiva los roles que habitualmente desempeñaban los demás imputados.

Al respecto, fueron las propias víctimas en su relato las que subrayaron las diferencias como bien señala mi distinguida colega preopinante, tampoco se encargó de informar detalles relevantes el Gendarme Cipriani que desarrolló tareas de inteligencia en el interior del local XXXXXXXXXXXX durante varias jornadas, lo que me impide concluir como mi estimado colega Dr. Luis Giménez en cuanto a que XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX tuviese un rol preponderante en la dirección del bar y el disciplinamiento de las mujeres para que cumplan las tareas.

Cabe entender la duda a partir del concepto de



certeza, necesaria para emitir una sentencia de condena; esta se presenta cuando la hipótesis construida como resultado de la actividad probatoria no puede ser refutada por otras hipótesis alternativas; si se da lo contrario, o tan solo existe esa posibilidad, estaremos ante la duda.

Sentís Melendo sostiene con razón que “..el Juez que absuelve por la duda no lo hace porque él este en duda, sino porque está seguro de que no cuenta con las pruebas necesarias para condenar al acusado” (Sentis Melendo, Santiago; “In dubio pro reo”, Valleta, Bs. As. 1971).

Esta es la diferencia entre duda subjetiva y duda objetiva, no hay duda porque el Juez dude sino porque no hay pruebas o estas son insuficientes para destruir el estatus constitucional de inocencia.

Que así las cosas, solo puedo expresar certeza en cuanto a que XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX conocía perfectamente los detalles operativos de la actividad ilegal de sus consortes de causa, con la que colaboraba en aspectos que no resultaban esenciales pues la misma se desarrollaba con clara independencia de sus eventuales aportes, los cuales deben quedar atrapados por las previsiones del Art. 46 del C.P.A.

Así doy mi voto.

Con los argumentos expuestos, y aplicando lo preceptuado por los arts. 396, 398, 399 y 400 del CPPN, se dictó el veredicto que fuera leído el día 23 de septiembre pasado, tras la



deliberación que tuviera como base los argumentos aquí transcriptos,
de todo lo cual doy fe.

ALEJANDRO J. C. RUGGERO
JUEZ DE CÁMARA

LUIS ALBERTO GIMÉNEZ
JUEZ DE CÁMARA

ANA MARIA D'ALESSIO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

CHRISTIAN VERGARA VAGO
SECRETARIO DE CÁMARA